

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**Reconocimiento de unión de hecho expediente N° 701-2014-0-0201-
JR-PC-01**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogado

Autor:

Melgarejo Escudero Grety Lorena

Asesor:

Mag. Gustavo Adolfo Vargas Camiloaga

Huaraz – Perú

2018

DEDICATORIA:

La presente investigación está dedicada a mi familia, especialmente a mis padres RICHARD MELGAREJO FIGUEROA Y LILIAN ESCUDERO SALDARRIAGA por depositar su confianza en mí, y por sus apoyos constantes e incondicionales para lograr mi meta; nuestros éxitos serán el éxito de nuestra familia.

PRESENTACIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional está orientado en la sociedad actual en que vivimos, el matrimonio civil continúa siendo la forma de unión más aceptada. Sin embargo, a raíz de diversos cambios fundamentalmente sociales y económicos acaecidos en las últimas décadas, otro tipo de uniones de carácter estable y reconocidas ampliamente por la sociedad demandan una mayor regulación por parte del poder estatal. Son las denominadas “uniones de hecho” también llamadas concubinato, unión convivencial o unión extramatrimonial, las que poco a poco han dejado atrás el sitio marginado que le otorgaba la sociedad de antaño pasando a ser toda una realidad de la sociedad de ahora. Esta es la temática que hoy abordamos como parte del quehacer investigativo de todo profesional consciente y en cumplimiento de normas.

Según el Reglamento de Grados y Títulos de la universidad San Pedro Filial-Huaraz, ponemos a disposición del jurado evaluador a fin de que con sus opiniones nos ayude a seguir ahondando más en esta apasionante materia, parte del apasionante derecho civil, y además esperamos cumplir con los requisitos para su aprobación y así obtener el título profesional de Abogado.

Atentamente,

Bach. Grety Lorena Melgarejo Escudero

PALABRAS CLAVES:

Tema:	Reconocimiento de unión de hecho
Especialidad:	Derecho civil – Derecho de Familia

KEYWORDS

Text	Recognition of de facto union
Specialty	Civil law - family law

ÍNDICE

DEDICATORIA	i
PRESENTACIÓN	ii
PALABRAS CLAVES:	iii
ÍNDICE.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I ANTECEDENTES	4
CAPITULO II MARCO TEORICO	6
CAPITULO III LEGISLACION NACIONAL	27
CAPITULO IV JURISPRUDENCIA	39
CAPITULO V DERECHO COMPARADO	44
CAPITULO VI CONCLUSIONES	49
CAPITULO VII RECOMENDACIONES	50
CAPITULO VIII RESUMEN.....	51
CAPITULO IX REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	52
CAPITULO X ANEXOS.....	55

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú, así como nuestra norma sustantiva de 1984, disponen que la unión de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial constituya la Unión de Hecho.

Que en el artículo 326° del Código Civil peruano, es requisito indefectible que el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona. Tradicionalmente en nuestra legislación, la familia ha sido construida sobre la base del matrimonio, y es en base a esta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección a la misma. El concepto de familia aparece ya no como una realidad exclusivamente jurídica, sino que se nos presenta como una realidad social, en que se comprenden no sólo las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que también aquellas que se forman al margen del mismo, llamadas doctrinalmente relaciones extramatrimoniales.

No se puede considerar una unión de hecho donde a la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados “convivientes” manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la Unión de Hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres.

En consecuencia, los convivientes que reclamen la Unión de Hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez o el notario podrán presumir la Unión de Hecho, y en consecuencia su reconocimiento.

Los convivientes cuentan con derechos y deberes extrapatrimoniales como el deber de fidelidad y el deber de cohabitación. En el caso del deber de fidelidad, derivado de la característica de la singularidad de la unión de hecho, los jueces

nacionales no han reconocido los casos de convivencias simultáneas, cuando el conviviente mantiene una duplicidad convivencial. Pero, debido al incremento de las uniones de hecho paralelas en nuestro país, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del año judicial 2013 abordó el tema de las uniones de hecho simultáneas. La interrogante consistía en: «Si dos o más personas solicitan judicialmente el reconocimiento de uniones de hecho simultáneas o paralelas con la misma persona del sexo opuesto, ¿a cuál de ellas debe reconocerse dicha situación jurídica?». Obtuvo mayor votación la segunda ponencia que estableció que tratándose de uniones de hecho simultáneas o paralelas con una persona del sexo opuesto, si bien en aquellos casos se encuentra ausente el elemento de la singularidad, se debe reconocer la unión de hecho de la accionante que actuó conforme al principio de la buena fe, pero esto no fue suficiente porque su campo de acción territorial era limitado y se necesitaba una norma de alcance general que fomentara la formalización de las uniones de hecho con la debida seguridad jurídica. En este sentido se aprobó la ley N° 29560 que modificó el artículo 1 de la ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, incorporando el reconocimiento de la unión de hecho como asunto no contencioso a ser tramitado ante el notario. A diferencia del poder judicial, los convivientes acuden al notario de manera voluntaria para que este funcionario reconozca la unión de hecho existente que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326 del código civil. Para ello, los convivientes deben reconocer de manera expresa que conviven no menos de dos años de manera continua, los cuales se acreditarán con la declaración de dos testigos.

Lo descrito nos ha permitido que en la presente investigación nos planteemos la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las consideraciones dogmáticas jurídicas sobre el reconocimiento de unión de hecho?; y como **objetivo** del estudio, explicar los fundamentos dogmáticos jurídicos del Reconocimiento de Unión de Hecho como institución del Derecho civil peruano.

Para alcanzar este objetivo nos formulamos, además, los siguientes **objetivos Específicos:**

1. Analizar los criterios de la doctrina peruana y el derecho comparado respecto al Reconocimiento de Unión de Hecho.
2. Analizar sustantiva que regula la institución jurídica del Reconocimiento de Unión de Hecho.

El trabajo presenta información relativa a las variables:

- Unión de Hecho
- Reconocimiento
- Reconocimiento de Unión de Hecho
- Jurisprudencia
- Doctrina

CAPITULO I

ANTECEDENTES

a). Antecedentes Nacionales:

Que, dentro de los antecedentes nacionales podemos encontrar las siguientes tesis:

Título:	APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN EN LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
Autor:	TALLEDO PICÓN, LISBETH KATHERINE
Resumen:	El estudio de la Unión de Hecho, institución jurídica del derecho de familia y de trascendente implicancia social en estos tiempos modernos, es como lo hemos tratado en nuestro trabajo, la unión voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para cumplir fines similares a los del matrimonio. Este trabajo busca resolver la controversia suscitada para el reconocimiento judicial de dicha unión, la aplicación del principio de Integración de la Norma, hecha por el juez para cumplir con el requisito que prescribe el Artículo 326, del Código Civil; la exigencia de la prueba escrita en los medios probatorios para la declaración judicial de la unión de hecho.
URI:	http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1828
Fecha:	2015

b). Antecedentes Internacionales:

Que, dentro de los antecedentes internacionales podemos encontrar las siguientes

tesis:

Título:	ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO NO DECLARADA, EFECTOS PATRIMONIALES Y LA REALIDAD NACIONAL
Autor:	ARMINDA BEATRIZ CIFUENTES ARIAS
Resumen:	La vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, y si adquieren bienes, pueden hacerlo en forma conjunta o por separado. La adquisición de bienes constituye justamente el inicio o raíz de donde germina el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión. Las relaciones patrimoniales no presentan problemas en el transcurso de la convivencia, solo se presenta frecuentemente en la extinción de la convivencia, es decir, es al final de la convivencia cuando surgen las disputas entre los convivientes o los herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro.
URI:	http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8563.pdf
Fecha:	2010

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Unión De Hecho

2.1.1 Origen y evolución de la unión de hecho.

En el Derecho antiguo, la unión de hecho ya había sido admitida como una institución legal en el Código de Hammurabi (Peralta, 2002).

En el Derecho romano el concubinato fue regulado por Octavio Augusto. En la Era cristiana se aprobaron las leyes de *Iulia de maritandis*, *papia poppaea* y con la ley *Iulia de adulteris* se distinguió el concubinato de las diferentes uniones extramatrimoniales. Augusto otorgó la condición de estado legal al concubinato. Se establecieron como requisitos del concubinato que las personas sean púberes sin vínculo de parentesco, afín o consanguíneo, debiendo ser soltero el concubino. Solo se podía tomar como concubina a una mujer de bajo rango como actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas y mujeres sorprendidas en adulterio.

Cuando la mujer era ingenua esta debía ser tomada como concubina a través de un medio formal, de lo contrario, podría ser considerado estupro, lamentablemente esta mujer perdía su condición en la estructura social y el título de *mater familiae*. El Derecho romano estableció para el concubinato algunos efectos del matrimonio en lo personal y patrimonial. Los nacidos de esa unión eran hijos naturales, pero los habidos de otras relaciones extramatrimoniales eran considerados espurios (jurídicamente no tenían padre). (Bossert G. , 2011)

En el Derecho germano, las uniones de hecho estaban permitidas solamente para libres y esclavos. Durante la vigencia del Derecho medieval, subsistieron las uniones de hecho en contra de la creciente oposición del cristianismo.

A pesar de la oposición de la Iglesia católica, el concubinato continuó durante la Edad Media y según Escriche: “En España había tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio *a juras* o juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad” (Cornejo, 1985)

En el Derecho español, la barraganía era el concubinato basado en la compañía, la permanencia y la fidelidad. La Iglesia católica intentó una gradual extirpación de ese fenómeno, pero el Concilio de Valladolid formuló contra las uniones libres la más abierta oposición y, al celebrarse el Concilio de Trento, se resolvió sancionar a los concubinos que no habían cambiado de conducta. En el Derecho moderno, el Código de Napoleón no incluye la unión de hecho en su texto, siguiendo la corriente que el concubinato es un acto inmoral que afecta las buenas costumbres, por lo que el Derecho debía ignorar su existencia. Muchos códigos civiles del mundo recibieron esta influencia. (Peralta, 2002)

Las relaciones familiares en las culturas preincaicas como Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nazca y Paracas estuvieron regidas por normas consuetudinarias.

La organización familiar fue el ayllu, característica de todas las culturas preincaicas. El ayllu era un conjunto de familias que estaban unidas por vínculos de sangre, territorio, lengua, religión e intereses económicos. Esta situación se producía porque descendían de antepasados comunes, hablaban el mismo dialecto, adoraban a los mismos dioses, estaban atados a la tierra y al trabajo colectivo y descendían de un mismo tronco: el tótem. (Peralta, 2002)

La organización familiar preinca no solo se basaba en el ayllu, sino, también, en el patriarcado con rezagos de matriarcado, con formas matrimoniales exogámicas y endogámicas; inclusive, existían modos de relación de pareja como el *servinakuy*.

El inca practicaba la poligamia e, incluso, podía contraer matrimonio con su hermana a fin de conservar la pureza de sangre.

A la nobleza inca también le era permitido contraer matrimonio poligámico. Cada cierto tiempo, el inca casaba a los nobles en la ciudad del Cuzco. El soberano se colocaba en medio de los contrayentes, los llamaba y los tomaba de la mano para juntarlos. Este matrimonio se denominaba «entregados por las manos del inca» y sus esposas eran mujeres legítimas.

El matrimonio del pueblo era monogámico y tenía como finalidad la asistencia recíproca. Su característica era la indisolubilidad. Para algunos autores, la finalidad del matrimonio respondía a intereses económicos como la extensión de la propiedad o la conservación del usufructo de tierras de la comunidad.

El interés del Estado incaico en dichas uniones maritales era formalizarlas a través del gobernador con el afán de recibir los tributos y las contribuciones.

El matrimonio era considerado también como un acto civil. Algunas veces adoptó la forma contractual de la compra que se realizaba con intervención de un funcionario público.

Coexistieron, al lado de la institución nupcial, el matrimonio por raptó y las uniones de hecho en forma legal.

El régimen patrimonial del matrimonio del pueblo del Tahuantinsuyo se originaba en la donación que hacía el Estado incaico mediante la entrega de un topo de tierra al varón y medio topo a la mujer. A ello se sumaban los aportes de la comunidad en la construcción de sus viviendas y el cultivo de sus chacras, el de sus progenitores y el de los mismos pretendientes consistentes en prendas y alimentos que les daban seriedad y solidez a dichas uniones. Una vez contraídas estas, la fidelidad era celosamente exigida y el adulterio severamente castigado.

Las uniones de hecho en la época de la Colonia tuvieron su origen en la desigualdad social debido a que los españoles no podían casarse con las mujeres de la cultura incaica. Sin embargo, no había nada que les impidiera amancebarse con ellas, ni siquiera el temor a la Santa Inquisición. (Díaz, 1993).

Las fuentes del Derecho de Familia después de la Independencia fueron principalmente la legislación castellana, el Derecho canónico y el Concilio de Trento.

La unión de hecho subsistió como una situación efectiva y con innegable difusión, sin que tuvieran eficacia para hacerla desaparecer las sanciones de carácter penal dictadas en la época republicana, que disponían que “el marido que incurra en adulterio, teniendo manceba en la casa conyugal, será castigado con reclusión en segundo grado; y, con la misma pena en tercer grado, si la tuviese fuera”. En cambio, no se consideraba como delito la unión de hecho de las personas libres.

Para Toledo Más, el artículo 156 del Código Civil de 1852 resume en sí toda la doctrina del Código canónico sobre el matrimonio: “El matrimonio se celebra en toda la República, con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento”. Este artículo, en su declaración, encierra y reproduce toda la legislación eclesiástica en materia de matrimonio.

Es como si se hubiera trasladado al Código las disposiciones del Concilio y, más tarde, del Código canónico. En consecuencia, el sistema del Código Civil de 1852 es el del matrimonio canónico, que produce efectos civiles. Por lo tanto, podían contraer matrimonio válido en el Perú los que profesaban la religión católica, apostólica y romana. (Toledo, 1938).

La Comisión Reformadora del Código de 1852, cuyo trabajo culminó con la promulgación del Código de 1936, abordó el problema de las uniones de hecho. El aspecto que le preocupó fue el eventual enriquecimiento del concubino a costa de su compañera, en el caso que aquel abandonara a esta. Aquella Comisión Reformadora

terminó por aceptar el criterio expuesto por el señor Olaechea (miembro de esta comisión) en el sentido que el problema de la posible expoliación de la mujer abandonada por su concubino podía ser resuelto, sin necesidad de legislar sobre la unión de hecho, mediante la aplicación de la norma (contenida en el artículo 1149 del Código Civil de 1936), según la cual “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución”. (Cornejo, 2000).

Como podemos observar, nuestra primera ley civil consideró al matrimonio católico como el único válido y, por ende, con efectos civiles. Los que no profesaban la religión católica no podían contraer matrimonio y se quedaban en la esfera de la unión de hecho. Debido a esa situación, los no católicos propiciaron la aprobación de la ley del 23 de diciembre de 1897 a fin de establecer el matrimonio civil para las personas que no profesaran la religión católica, así como para aquellas a quienes la Iglesia negase su licencia por disparidad de cultos.

En este panorama nos encontrábamos frente a dos clases de matrimonio: el canónico con efectos civiles y el meramente civil. Pero, con el transcurrir del tiempo, adoptamos el sistema del Estado laico, que se reflejó en disposiciones como la ley de 1920, que establecía el matrimonio civil obligatorio y previo al matrimonio canónico. Si los sacerdotes no acataban dicha disposición, tendrían sanciones de carácter penal como el «arresto mayor» para los párrocos; posteriormente, esa pena fue reemplazada por prisión de uno (1) a seis (6) meses. Actualmente, en el Código Penal, se considera delito cuando el párroco, al que le corresponda la celebración del matrimonio, realice este acto sin observar las formalidades exigidas por la ley, cuya sanción será una pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años, pudiéndosele privar de la función, declararlo incapaz para el cargo o suspenderlo de los derechos políticos que señale la sentencia.

Al ser revisado el proyecto de Código Civil, Badani (miembro de la comisión revisora) se pronunció con respecto a la necesidad de legislar sobre el caso relativo a los bienes adquiridos por los convivientes durante su unión, cuando entre ellos no

hubiera impedimento para el matrimonio. Olaechea (otro miembro) manifestó estar completamente de acuerdo con la ponencia del señor Badani por ser justa, siendo su naturaleza de carácter indemnizatorio, pero estimó que ella no podía tener cabida en el libro del Derecho de Familia. Agregó que tampoco procedía basarla en la idea de un contrato de sociedad, porque faltaría la *affectio societatis*. Pero, por una razón de justicia, aceptó que se declare comprendido el caso en el enriquecimiento indebido.

La Constitución Política de 1979, en su artículo 9, establece que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

La constituyente, en atención a la problemática familiar de nuestro país, opta por descartar la figura del enriquecimiento indebido para la unión de hecho y decide reconocerle efectos patrimoniales, otorgándole el reconocimiento de determinados derechos de la sociedad de gananciales. De tal manera, que la figura del enriquecimiento indebido queda contemplada solo para la unión de hecho con impedimento matrimonial. Para complementar la regulación jurídica de la unión de hecho, el Código Civil de 1984 establece los requisitos del modelo de convivencia peruano para su declaración judicial.

La Constitución Política del Perú establece: “Artículo 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

El cambio relevante de la Constitución de 1993, con relación a la de 1979, se refiere a la incorporación de la «comunidad de bienes» en lugar de la “sociedad de bienes”. El término sociedad fue cambiado porque podía llevar a confusión con el tema societario o empresarial, el cual requiere de la *affectio societatis*.

2.1.2. Terminología

En la actualidad existen parejas que deciden vivir juntos, pero no optan por contraer matrimonio, sin atadura legal, ya sea porque no creen en el matrimonio; o quizá por evitar los costos y trámites que tendrían que afrontar si el vínculo decae, pero esta condición, no sólo genera sociedad de bienes aparejada a la sociedad conyugal, sino también, genera derechos hereditarios, entre otros.

2.1.3. Concepto de unión de hecho

El concepto de la UNION DE HECHO, al respecto el Jurista Javier Peralta Andia, citando a Nelson Reyes Ríos, establece que el termino se deriva del latín CONCUBINATURS, específicamente del verbo infinito concubere, que literalmente significa “dormir juntos”, o “comunidad de lecho”.

Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer, para mantener relaciones sexuales estables; el mismo autor conceptúa el concubinato, como la “unión de un varón y una mujer, que, sin estar casados, sostienen una convivencia marital, sea que tengan o no impedimentos legales”.

Para Yuri Vega (2003), cuando la calificación de la unión viene dada por una fórmula lingüística que alude a la familia, ya sea como familia para matrimonial o familia de hecho, el término familia no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos. Agrega que se recurre a expresiones como concubinato, convivencia adulterina, convivencia extramatrimonial, convivencia fuera del matrimonio, matrimonio de hecho, para hacer notar que no se ajusta a la familia matrimonial y que, por ende, se trata de un hecho que se encuentra fuera del

orden social, fuera del derecho, al estrellarse con los valores por todos reconocidos: es lo ilícito, lo anormal, lo reprobable.

El jurista peruano, César Fernández Arce (2000), afirma que el concubinato se puede definir como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil.

A su vez, el catedrático Benjamín Aguilar (2009), sostiene que la unión de hecho es una “comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho”. En cuanto al ordenamiento legal peruano, la unión de hecho es aquella que ha cumplido con los requisitos legales del artículo 326 del Código Civil de 1984 como:

- A. Unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer.
- B. Fines y deberes semejantes al matrimonio (hacer vida en común, fidelidad y asistencia recíproca).
- C. Libre de impedimento matrimonial.
- D. Por lo menos dos años continuos de convivencia.

Si la unión de hecho cumple con los requisitos legales, se puede pedir su declaración notarial o judicial y, posteriormente, el reconocimiento de una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

El Tribunal Constitucional describe lo que se entiende por una unión de hecho, haciendo referencia al hogar de hecho. Entiende como tal a aquel que comprende compartir habitación, lecho y techo; es decir, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Sostiene que las implicancias de ello se verán reflejadas en el

desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes casados o que tengan otra unión de hecho.

Nosotros podemos establecer la definición de la unión de hecho a partir de los elementos que nos proporciona el artículo 326 del Código Civil. En este sentido, podríamos definirla como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes. La vida en común deberá realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas.

La unión de hecho se distingue de la relación de los amantes que se tratan esporádicamente sin compartir lecho ni habitación de manera permanente y aunque ambos sean solteros, lo resaltante es que cada uno de ellos vive de forma independiente, sin comprometerse con las responsabilidades conyugales. El compartir la vivienda y los gastos del sostenimiento del hogar o las cargas domésticas son los elementos que determinan si estamos o no frente a una unión de hecho. Es decir, no se trata solo de una unión sexual libre del vínculo matrimonial, es algo más, que pretende imitar al matrimonio pero que no llega a serlo porque no se constituyó formalmente. Por ello, las relaciones de enamorados, novios o amantes que mantienen relaciones sexuales no generan efectos jurídicos ni personales ni patrimoniales, salvo que se trate de la filiación extramatrimonial. A excepción, también, del caso de los esponsales, que procede la indemnización cuando no se cumple la promesa recíproca de matrimonio por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando daños y perjuicios al otro o a terceros.

2.1.4. Clasificación de la unión de hecho

a) Unión de hecho *lato sensu* (*Unión de hecho impropio*)

El Dr. Vargas Pérez define al concubinato de la siguiente manera: "en el matrimonio la voluntad se expresa mediante una declaración ante un oficial público, en el matrimonio de hecho la voluntad de unirse se manifiesta por medio del comportamiento continuado de los convivientes". (Vasquez, 1998).

El maestro cusqueño Holgado Valer conceptúa al concubinato, como "la unión de un varón y la mujer que sin estar casados, sostienen una convivencia marital, sea que tengan o no impedimentos legales". Por su parte. Vásquez García, sostiene que el concubinato "se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables". Libotte, considera al concubinato, como toda clase de uniones entre un hombre y una mujer, fuera de los vínculos creados por el matrimonio legítimo. Por su parte Laskine - Dubrajeand, sostiene que "el concubinato simple, es la relación que existe entre personas libres de todo vínculo matrimonial". Rene Jourdain, considera al concubinato, como la unión libre que origina un matrimonio aparente. Guillermo Cabanellas, refiere que el concubinato, es el estado en que se encuentran el hombre y la mujer, cuando comparten casa y vida, como si fueran esposos sin ser casados.

Eduardo Busso, sostiene que el concubinato, es la situación de dos personas de distinto sexo, en posición de estado de casados y esposos sin haber celebrado matrimonio.

b) Unión de hecho *strictu sensu* (*Unión de hecho propio*)

Vásquez García, sostiene que "en su acepción restringida, el concubinato significa, la convivencia habitual, ostensible, continua y permanente, que sostienen un varón y una mujer, con honestidad y fidelidad y sin impedimentos legal alguno, capaz de transformarse en matrimonio".

Emilio Valverde, por su parte sostiene que existe de manera incontestable y constante, al lado de la unión legal que representa el matrimonio, la unión de hecho entre un hombre y una mujer denominado concubinato, constituido por la convivencia habitual, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con honestidad y fidelidad de los concubinos sin impedimento para transformarse en unión legítima.

Eduardo Zannoni que participa del concepto de Betancourt Jaramillo, sostiene que: "la unión de hecho, como constitutiva de un verdadero estado conyugal, como el concubinato, puede ser propio o regular, cuando hay posibilidad de poder casarse entre sí y el consenso general lo reputa como casados, configurando una especie de estado civil en ciernes o expectativas (...) "Sin embargo, la definición exacta del concubinato *strictu sensu* o concubinato propio, lo encontramos en el Artículo 5 de la Constitución Política, que prescribe: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". Como se observa, lo prescrito sólo hace referencia al concubinato *strictu sensu*.

2.1.5. Características de la unión de hecho:

1. Unión Marital de Hecho.

Para Peralta Andía, el concubinato es "un estado de aparente unión matrimonial, ya que dos personas de diferente sexo viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente que sus hijos, pero que no ostentan el título de estado de casados". No obstante, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio como alimentar y educar a los hijos, observar el deber de fidelidad y asistencia, hacer vida en común y otros deberes que se contemplan para los cónyuges. Asimismo, es importante también que la cohabitación sea un requisito

indispensable toda vez que distingue de manera preponderante las uniones concubinarias de cualquier otro tipo de unión casual, eventual u ocasional.

Los sujetos no deben carecer de un domicilio común, ya que esto imposibilitaría sostener, mantener una relación concubinaria para que se produzcan los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito legal. Se rechaza la consideración que realizan algunos autores de que no es necesaria la cohabitación, pues según afirman, puede haber distinta residencia de los sujetos, y sin embargo una vida en común. El criterio del concubinato en sentido restringido es que la comunidad de vida debe ser íntegra, no puede darse sin cohabitación. Faltando este requisito la relación puede convertirse en ocasional y no causar efectos jurídicos.

Por lo tanto, la cohabitación implica la comunidad de vida; es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

2. Permanencia y estabilidad.

Según Ramiro Fernández Moris, la relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera, a tal punto que, faltando esta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Pero, así como en el matrimonio hay alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

En cuanto a cuál podría ser el término para que se constituya perfectamente el concubinato y se den plenamente sus efectos en cuestión de derechos hereditarios, es cuestión de realizar un estudio, cuya índole no sería sólo jurídica. Deben tenerse en cuenta aspectos concernientes a los afectivos; a la convicción que, en determinado momento, surge en los sujetos que comienzan a sentirse íntegramente una pareja, de que no es sólo una unión caprichosa, accidental, o fruto exclusivo de un deseo sexual

más o menos prolongado, sino que también tiene su mundo propio, su esfera íntima y algún destino común.

3. Singularidad.

Este concepto implica el concubinato debe darse solamente entre dos sujetos (hombre y mujer); en ese sentido algunos autores, al ensayar la determinación de los elementos que integran el concepto de concubinato, incluyen referencias a la conducta honesta o fiel, principalmente de la mujer, y hay quienes la extienden también a la concubina. Veamos algunas de las opiniones.

Según López del Carril , *ha de reunir, entre otros, los siguientes caracteres: "Fidelidad recíproca, vivir en condiciones de moralidad suficiente, honestidad en la mujer ... Exclusión de toda otra unión y/o concubinato"*.

Por su parte Osario y Gallardo exige, al configurar el concubinato, *"que la mujer sea honesta"*. (Ossorio & Gallardo, 1943)

Asimismo, Pinto Rogers, incluye, como carácter definitivo, *"una aparente fidelidad de la mujer"*.

4. Publicidad.

La unión del hombre y la mujer consistente en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. Si así lo fuera, mal podría hablarse de una apariencia de estado matrimonial. La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros, así, por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común, que no podrían invocar la apariencia de estado matrimonial.

5. Monogamia.

Esta característica trata de una nota de fidelidad, tanto del hombre como de la mujer y no sólo de ella, como equivocadamente precisa el autor Emilio Valverde, al momento de definir el concubinato como " (...) *convivencia habitual, es decir continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer*". (Valverde, 1942) .

El autor Ángel Osorio dice: "*El concubinato, es la vida marital del hombre y la mujer sin estar casados. Tendrá el carácter de institución jurídica y darán origen a obligaciones naturales, siempre que reúna la condición que la mujer sea honesta*". (Osorio & Gallardo, 1943).

6. Ausencia de impedimento

Podría decirse que es el último de los requisitos exigidos. Así lo exige el texto constitucional cuando precisa que el varón y la mujer deben ser "libres de impedimento matrimonial". Esta situación ha determinado que distinga entre concubinato propio, aquella en la que no media ningún tipo de impedimento matrimonial entre la pareja y el concubinato impropia, 'aquella en la que si existe impedimento matrimonial.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba: "*el concubinato requiere para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio, sin incurrir en violación de la ley*" e incluso " ... *que implícitamente ... deben mediar la actitud sexual necesaria y la libertad o la ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio*".

2.1.7. Diferencias jurídicas entre unión de hecho y matrimonio.

Tanto el matrimonio como la unión de hecho se fundamentan en que un hombre y una mujer se unan con el objetivo de vivir juntos, procrear, educar a sus hijos y

auxiliarse entre sí; pero, solo el matrimonio constituye una institución jurídica tradicional.

La diferencia esencial a grandes rasgos se establece en término que los convivientes no tienen los mismos derechos y deberes que los cónyuges. En forma específica surgen diferencias propias entre matrimonio y concubinato, cuando se compara los objetos jurídicos que aparecen como consecuencia de la convivencia en pareja. Con respecto al objeto jurídico, es de destacar que este constituye uno de los elementos esenciales de una obligación o contrato, así como de cualquier tipo de negocio jurídico, quedando extinguido de no existir el objeto sobre el que recae el contrato, obligación o negocio jurídico.

Con respecto a las diferencias jurídicas entre la unión de hecho y el matrimonio, teniendo en cuenta los objetos normativos estado civil, parentesco y patrimonio; destacan las siguientes diferencias:

- A.** En el matrimonio se cambia de estado civil, de solteros a casados. En la unión de hecho no se produce ningún cambio en el estado civil.
- B.** El matrimonio además de originar el parentesco por consanguinidad, se crea el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro. Por su parte, en la unión de hecho, si bien se crea el parentesco por consanguinidad, no existe en ningún momento el parentesco por afinidad.
- C.** En el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes. Por su parte en la unión de hecho no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los convivientes entre sí ni con respecto a terceros, por ende, en caso de disolución de esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen, a menos que los tengan en copropiedad, en dicho caso se procederá a dividirse los bienes en partes iguales.

2.1.8. Las relaciones personales entre los convivientes.

a. El derecho de alimentos:

Tal y como se ha citado, cuando la unión de hecho fenece por decisión unilateral, surgirán entonces los efectos jurídicos personales del concubinato, así el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil establece derechos para el conviviente abandonado, señalando que en este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Calderón Beltrán decía que tanto la indemnización como la pensión de alimentos, son excluyentes una de la otra, o se solicita una indemnización o se solicita una pensión alimenticia, no se pueden petitionar ambas. Además, mientras que la pensión alimenticia es provisional y periódica, la indemnización se paga en un solo único y exclusivo momento. (Calderon, 2015).

Varsi Rospigliosi señalaba que en una unión de hecho la vida se desarrolla de modo similar a la que sucede en el matrimonio, esto en virtud de la tesis de la apariencia del estado matrimonial, la cual nos explica que las uniones de hecho generan relaciones jurídicas entre sus miembros, no iguales, pero sí parecidas a las generadas en el matrimonio. Por ejemplo: deber de asistencia, de la que derivan los alimentos; deber de cohabitación; deber natural de fidelidad. (Varsi, 2011) .

Peralta Andía citaba que “el Código Civil actual permite el derecho alimentario del concubino abandonado y sus requisitos son los siguientes:

- a. Existencia de una unión concubinaria propia por el tiempo y condiciones establecidas por la ley.

- b. Decisión unilateral del abandonante para poner fin a esta unión de hecho.
- c. Capacidad económica del concubino abandonante.
- d. Estado de necesidad del concubino abandonado.

Se entiende que la acción solamente puede ser intentada sino se ha optado por la indemnizatoria y cuando el abandonado no tenga la capacidad económica ni este acostumbrado a solventar las necesidades ordinarias del hogar. Un problema que ha concitado interés es saber si los concubinos tienen o no derecho a los alimentos durante la convivencia”. (Peralta, 2008)

El Tribunal Constitucional ha manifestado respecto del derecho alimentario de los concubinos que: *“sería una interpretación bastante constreñida de la Constitución el concebir que en una unión de hecho no exista, por ejemplo, obligaciones de cooperación o de tipo alimentaria. Contémplese sino la situación en que uno de los convivientes requiera los auxilios pertinentes del otro por caer enfermo. Más aun, no debe dejarse de observar que, frente a la terminación de la unión, por decisión unilateral, la pareja abandonada puede solicitar indemnización o pensión alimenticia [art. 326 CC]. Es decir, frente a la dependencia económica generada, se deben plantear contextos jurídicos que viabilicen y materialicen el sentido material y concreto de la Constitución”*.

Vega Mere (2009) decía asimismo que el legislador ordinario, que fue reticente y retrechero con las familias no conyugales, no pudo evitar reconocer que las parejas no casadas se unen para forjar una comunidad de vida, desde que el artículo 326 del Código Civil señala que la unión de hecho se decide para alcanzar finalidades cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Manifiesta además que, si los concubinos establecen una relación marital estable, no encuentro escollo para entender que la pareja se debe asistencia, en la medida que su relación se forja para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, como dice el

propio artículo 326. Y el socorro mutuo es uno de dichos deberes. Pero si nos detenemos a analizar el caso en concreto y particular del deber alimentario, es probable que lleguemos a la primera de las contradicciones a las cuales me refería, pues dado que no existe norma o mandato especial, la conclusión es que los concubinos no están obligados a prestarse alimentos mientras conviven. Además, tampoco se encuentran comprendidos entre los obligados en el numeral 474 del Código Civil.

b. La indemnización:

Para algunos autores la indemnización señalada en el artículo 326 del Código Civil, está básicamente referida al daño a la persona que padece el concubino abandonado, por lo tanto se estarían indemnizando conceptos como la frustración de un proyecto de vida convivencial y principalmente el daño moral, es decir la afectación a los sentimientos del abandonado sin causa justa, pues es evidente que todo abandono significará para el abandonado sufrimiento emocional. Otro sector de la doctrina, considera que la indemnización es propiamente dicha una indemnización compensatoria, es decir, aquella que busca equilibrar desigualdades económicas entre los convivientes luego de la ruptura de la unión de hecho, esta última básicamente se da cuando uno de los convivientes, generalmente la mujer, se dedica exclusivamente a labores domésticas y al cuidado de los hijos y el otro, no siendo partícipe de estas responsabilidades familiares, progresa profesional y económicamente, de tal manera que al romperse la convivencia, esta ama de casa es sorprendida ante el abandono físico y económico de su pareja, sin poder insertarse en el mercado laboral, ni profesional, debido a su falta de progresión, debiendo por lo tanto, indemnizarse esta pérdida de expectativas y el desequilibrio económico producido en esta conviviente por la ruptura abrupta de la convivencia.

Según Calderón Beltrán, la indemnización prevista en el artículo 326 del Código Civil a favor del concubino abandonado (en la mayoría de casos la mujer, quién es dejada sola con sus hijos por su pareja convivencial, conformando luego del

abandono una familia monoparental), comprendería tanto la llamada indemnización compensatoria, como la indemnización resarcitoria por el daño personal padecido, partiendo estos conceptos del llamado principio constitucional de protección a la familia contenido en el artículo 4 de la Constitución de 1993, pues el objetivo de la indemnización no sólo sería mitigar el daño a la persona padecido por el abandonado, sino además la protección de la familia monoparental surgida del mismo hecho del abandono.

Respecto del daño moral, señala Peralta Andía “que los requisitos para intentar la acción indemnizatoria por daño moral son:

- a. Existencia de una unión concubinaria propia por el tiempo y las condiciones establecidas por la ley.
- b. Decisión unilateral o arbitraria por parte de uno de ellos para poner fin a esta unión concubinaria.
- c. Existencia de un daño personal o moral en el abandonado.
- d. Relación de causalidad entre el acto responsable y el daño”.

2.1.9. Extinción de la unión de hecho

En el Derecho español se prevén compensaciones para el caso de ruptura de una unión de hecho. Julio Gavidia Sánchez en su artículo “Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre ruptura de las uniones matrimoniales” se interroga sobre estos pactos para establecer compensaciones si violan el principio de libre ruptura de las uniones de hecho.

La unión de hecho puede terminar de cuatro maneras y por las siguientes causas:

- a. Muerte de uno de los convivientes. El fallecimiento comprende no solo la muerte física sino también la muerte presunta.
- b. Ausencia judicialmente declarada. Lo que solo es posible después de dos años de su desaparición.
- c. Mutuo acuerdo. Generalmente se da este tipo de fenecimiento de manera verbal y no consta por escrito.

En los tres casos citados, si la unión de hecho cumple con los requisitos del artículo 326 del Código Civil, los convivientes tienen derecho a que el juez les reconozca el régimen de sociedad de gananciales establecido por la ley. Para que sea viable este reconocimiento de los efectos patrimoniales, el juez previamente debe haber declarado la existencia de la unión de hecho. El reconocimiento del régimen de sociedad de gananciales tendrá como propósito la disolución y liquidación para el reparto de los gananciales entre los convivientes.

- d. Decisión unilateral. La presentación de esta causal es la más frecuente en la jurisprudencia nacional y la ley le confiere mayores derechos por la situación del abandono injustificado.

El trámite es similar para las demás causales, con la diferencia de que las pretensiones serán tres: declaración judicial de la existencia de la unión de hecho, reconocimiento judicial del régimen de sociedad de gananciales e indemnización o pensión de alimentos, según elección del conviviente abandonado.

La jurisprudencia nacional ha incorporado el término “cese de la unión de hecho”, el cual no solo consiste en la finalización de la convivencia bajo un mismo techo, sino aun cuando esta persista y cualquiera de los convivientes se sustraiga intencional y deliberadamente de sus obligaciones emergentes de la unión de hecho. Para nosotros, esta figura del cese es una forma de reconocer que los convivientes

tienen derecho a la pensión de alimentos durante el desarrollo de la unión de hecho, derecho que no está expresamente establecido en la legislación civil. Nos parece relevante comparar el régimen sancionatorio en el caso de la unión de hecho por abandono del conviviente con el divorcio por abandono injustificado del hogar. En el caso del divorcio por abandono injustificado del hogar, se sanciona al cónyuge abandonante con la pérdida del derecho de gananciales que procedan de los bienes del otro y cuando corresponda con la reparación del daño moral, por haber afectado gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente. En la unión de hecho, el conviviente abandonante tendrá que indemnizar al conviviente abandonado o pagarle una pensión de alimentos, según lo que elija este último, sin perjuicio de devolverle los gananciales que le correspondan cuando la declaración judicial de la unión de hecho reconozca la sociedad de gananciales.

CAPITULO III

LEGISLACION NACIONAL

3.1. RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO

3.1.1. Reconocimiento judicial de las uniones de hecho

Antes de que se publicara la Ley 29560, que desde julio del 2010 amplió la competencia notarial en asuntos no contenciosos, permitiendo el reconocimiento de las uniones de hecho en instancias notariales, la única forma que existía para reconocer a este tipo de familias era el trámite del proceso contencioso ante el Poder Judicial.

El proceso contencioso generalmente es la vía que elige el concubino o concubina abandonada por su pareja, para reclamar sus derechos patrimoniales ante el fenecimiento de la unión de hecho por decisión unilateral, se recurre a esta vía cuando exista conflicto, es decir, cuando los concubinos no se encuentren de acuerdo respecto la existencia de la convivencia, ni respecto de sus derechos patrimoniales. Las principales características de este proceso, las resumimos de la siguiente forma:

1. Proceso Complejo: Se considera complejo al proceso de reconocimiento de uniones de hecho, razón por la cual, de conformidad con el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil, este se suele tramitar en la vía del proceso de conocimiento, es decir la vía más lata y que ofrece mayores garantías dentro de los procesos civiles.

El Doctor Díaz Cañote (2016), decía que el reconocimiento de la unión de hecho es tramitado vía proceso de conocimiento, para ello la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y la misma es interpuesta mayormente cuando uno de los convivientes decide

abandonar al otro o cuando la unión de hecho ha concluido al fallecimiento de uno de los convivientes. En el primer supuesto, se hace necesario la adopción de las medidas cautelares, como la anotación de demanda, para evitar la disposición de los bienes que puede hacer el conviviente a nombre de quien se encuentran los mismos; y en el segundo supuesto, es muy usual que al no existir una sucesión intestada se nombre a un curador procesal, sin perjuicio de solicitarse al demandante señale quienes podrían integrar la misma.

2. Pretensión imprescriptible: La Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas sentencias, considera que la pretensión de reconocimiento de la unión de hecho, no se ve afectada por la prescripción extintiva, así han señalado los jueces supremos que: “Ahora bien, encontrándose implícito en el artículo 5 de la carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha acción no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena”; manifestando también que: “se advierte que la declaración de una unión de hecho, es el reconocimiento de una situación jurídica anterior existente, por ello, los efectos de su protección es de orden declarativo, mas no constitutivo, pues sus efectos se retrotraen hasta el momento de inicio de la unión, siendo ello así, la unión de hecho no puede ser afectada por la prescripción, a que hace referencia el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, pues de hacerlo implicaría negar el reconocimiento constitucional de institución fundamental, y negar a la vez un hecho jurídico de carácter familiar que ha tenido real y efectiva existencia”. El Doctor Calderón (2015), decía que si entendemos a la unión de hecho como un derecho fundamental de la persona, que duda cabe que ostenta esa calidad de derecho fundamental, al estar regulado por los artículos 4 y 5 de la Constitución Política vigente, si entendemos que este derecho fundamental guarda estrecha relación con el derecho humano que posee toda persona, a fundar una familia, es por ello que insistentemente se viene reconociendo a la unión de hecho como fuente generadora de familia, que merece la más alta protección del Estado y la Comunidad, es que concluiremos que la

acción para el reconocimiento de esta tipología familiar, no podría ser afectada por la prescripción extintiva. Adicionalmente, el fundamento de la denominada imprescriptibilidad para el reconocimiento judicial de una unión de hecho no radica solamente en su naturaleza constitucional, sino que dicho reconocimiento es una acción meramente declarativa de derechos, existen supuestos de imprescriptibilidad que no han sido establecidos de manera expresa por la ley (imprescriptibilidad atípica), como sucede, por ejemplo, con las acciones de declaración, entre ellas la de mejor derecho de propiedad, la acción de prescripción adquisitiva de dominio, entre otras. (Herrera & Torres, 2016)

3. Sentencia declarativa de derechos: La sentencia que se emite en esta clase de procesos judiciales, es propiamente una sentencia declarativa de derechos, es decir, no modifica una relación jurídica existente, ni constituye una nueva relación jurídica, sino que simplemente viene a reconocer la existencia de una relación jurídica. Mosquera Vásquez (2013), decía que, en un proceso de reconocimiento de unión de hecho, la sentencia expedida es declarativa de derechos (se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica) y no constitutiva (crea, modifica o extingue una situación jurídica), toda vez que la sentencia que se expida solamente reconoce que la convivencia de la pareja ha venido dándose durante un periodo determinado.

Varsi Rospigliosi (2011), decía que a nuestro juicio la sentencia que declara o reconoce la existencia de una unión de hecho debe tener carácter retroactivo al momento del origen de esta unión intersexual. Vale decir, cuando cumple los requisitos para ser una unión de hecho propia, los efectos jurídicos de la sentencia tienen carácter declarativo y no constitutivo, consagrando la existencia de una situación jurídica preexistente, y consecuentemente, se incluya la tutela de sus efectos jurídicos al periodo comprendido entre el inicio de la unión y la emisión de la sentencia judicial. A pesar de la posición que consideramos es la más pertinente, existen jurisprudencias donde indirectamente se establece que la

sentencia de reconocimiento de la unión de hecho no es retroactiva, situación con la cual nos encontramos disconformes.

4. Se rige bajo el principio de prueba escrita: Tal y como hemos señalado cuando analizábamos el artículo 326 del Código Civil, la posesión constante de estado de los concubinos se prueba cumpliéndose con el requisito de prueba escrita, cumplen este requisito a aquellos documentales que emanan de las partes, ejemplo: escritos, contratos, partidas de nacimiento de los hijos, etc. Muchos autores como Plácido Vilcachagua, han criticado a esta exigencia de la norma, llamándola excesiva, no encontrando razones suficientes para que se desmerezca a la prueba testimonial. Cárdenas (2013), manifestaba que sería beneficiosa la asunción de una actitud más abierta en términos probatorios, pues no hay que olvidar que estas uniones configuran una relación familiar, caracterizada por la confianza mutua y el comportamiento correspondiente al de una pareja estable, y que no siempre será posible contar con un documento para hacer valer su existencia. Díaz (2016), ha dicho que se debe tener cuidado de señalar en la demanda y acreditarse cuándo se inició la unión de hecho y cuando culminó, pues la sociedad de bienes necesita acreditación de que la unión de hecho haya durado cuando menos dos años continuos, por otro lado, no olvidemos que aunque el artículo 197 del Código Procesal Civil nos señale que todos los medios probatorios serán evaluados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada al expedir sentencia, lo cierto es que podemos tener el inconveniente de encontrarnos con algún magistrado, que pueda señalarnos que conforme al segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil, la posesión constante de estado a partir de la fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, por tanto, no está de más que se recurra a la documentación que acredite que los convivientes compartieron el mismo domicilio, el mismo lecho y la misma mesa, para lo cual entre otros medios de prueba escrita, nos ayudará el registro documentado del domicilio consignado en el Registro Nacional de Estado Civil (RENIEC), la matrícula realizada por el conviviente en el Colegio de los

hijos, el registro de alguna aseguradora, los recibos de servicios públicos consignando el domicilio, son en todo caso, elementos más contundentes que fotografías o declaraciones testimoniales. Al final todos estos medios probatorios serán evaluados por el juez en forma conjunta.

Ahora, a diferencia de los efectos jurídicos personales que no requieren de un proceso judicial previo; para reconocerse efectos jurídicos patrimoniales a los concubinos, es necesario que previamente exista una sentencia judicial o una escritura pública que declare la existencia de la unión de hecho propia.

Calderón (2015), nos ilustra al respecto diciendo que la razón de establecer tal diferencia, estaría dada en la naturaleza de los derechos reclamados, así tratándose de los efectos personales, los derechos reclamados (alimentos e indemnización), exigirían una tutela urgente de parte del órgano jurisdiccional; en cambio, tratándose de los efectos jurídicos patrimoniales, es decir de la comunidad de bienes convivencial, es indispensable que previamente se acredite plenamente la existencia de la unión de hecho y el cumplimiento de los requisitos legales para conformarse un concubinato propio, a fin de cautelar los intereses de terceros que contraten con los miembros de la unión de hecho y a fin de favorecerse el tráfico y la seguridad jurídica.

Varsi (2011), decía que una interrogante que encuentra diversas respuestas es si se requiere, adicionalmente a la prueba, que los convivientes inicien un proceso judicial y obtengan sentencia que reconozca dicha unión. Nuestra legislación no ha establecido tal requerimiento de manera explícita. Un amplio sector de la doctrina y jurisprudencia considera, en lo que respecta a los efectos personales exigidos entre los concubinos, que dicha unión no merece reconocimiento judicial en proceso previo, sino que en el mismo proceso, tal es el caso por ejemplo cuando uno de los convivientes le reclame al otro una pensión de alimentos o una indemnización en razón del abandono unilateral e injustificado del otro. De otra parte señala este mismo autor, que existe consenso doctrinal por el cual especialistas en Derecho de

Familia consideran que, para reclamar los efectos patrimoniales de la unión de hecho, es necesario que previamente exista un reconocimiento judicial del estado de convivencia. Bajo estas consideraciones es que se opina que del tenor del segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil puede colegirse que la unión de hecho es aquella que mereció calificación judicial dentro del proceso correspondiente y que mientras no se pruebe, únicamente puede alegarse que existe posesión constante de estado. Asimismo, Alex Plácido participa de este pensamiento y menciona, con relación a los efectos patrimoniales, que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les corresponden de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, que la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones; por lo que debe efectuarse un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros. Esto encuentra razón en algo simple, la existencia de la unión de hecho se trasluce en una incertidumbre jurídica y la única forma de despejar dicha incertidumbre es acudiendo al juez. A pesar de estos considerandos doctrinarios y jurisprudenciales comentados, no consideramos justo ni acorde con los principios procesales esperar el reconocimiento de la unión de hecho en otro procedimiento para luego pretender solicitar tutela judicial de la otra pretensión de naturaleza patrimonial.

3.1.2. Reconocimiento notarial de las uniones de hecho

El 15 de julio del 2010 se promulgó la Ley 29560, Ley que amplía la competencia notarial en asuntos no contenciosos, permitiendo que las uniones de hecho sean reconocidas en vía notarial.

Calderón (2015), decía que la norma nació como una iniciativa de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, enviada al Legislativo por el Colegio de Notarios del Callao. Esta norma nacida desde la propia iniciativa del notariado, en palabras de sus presentadores, busca un ahorro de tiempo y una

agilización de trámites para los miembros de una unión de hecho, lo cual es evidente, pues permite a los convivientes acceder mediante un trámite notarial simple, a una escritura pública que para ellos cumpla el rol de partida o acta que ponga de manifiesto su estado de convivencia, aliviando también la carga procesal del Poder Judicial, pues antes de publicarse esta ley, la única forma en que se podía reconocer al concubinato era a través de un complejo y dilatado proceso judicial. Terminando esta parte debemos citar, que al igual como ha sucedido con otras materias de Derecho de Familia, como es el caso de la separación convencional, la ampliación de la competencia notarial en el tema de reconocimiento de uniones de hecho, es en cierta forma beneficiosa para aquellos concubinos que concertadamente pretendan brindar mayor estabilidad a su unión, al brindarles un procedimiento simplificado que les significará un ahorro de tiempo, de dinero y de esfuerzos.

Díaz (2016), explicándonos el procedimiento notarial, decía que la citada norma establece el procedimiento para obtener el reconocimiento de la unión de hecho a nivel notarial, el mismo que se resume de la siguiente forma: solicitud de ambos convivientes pidiendo que se reconozca e inscriba en el registro personal su unión de hecho, acompañando los documentos pertinentes que acrediten tal unión por los menos dos años de manera continua y dos testigos que den fe de ello, que se encuentran libres de impedimentos matrimoniales y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso, para lo cual se requiere del certificado domiciliario, y del certificado negativo de la unión de hecho. Este reconocimiento notarial requiere del acuerdo entre los convivientes para el reconocimiento de la unión de hecho, por tanto, no es factible dicho reconocimiento de manera unilateral, para ello será necesario recurrir a la vía judicial.

El mismo autor, dice que el notario manda a publicar la solicitud; la cual transcurridos los 15 días útiles desde la publicación del último aviso y de no haber oposición, el notario levanta el acta con el reconocimiento de la unión de hecho y

remite los partes al registro personal para su inscripción; de existir oposición, el procedimiento notarial se interrumpe y se derivará lo actuado al juez especializado de familia o mixto como corresponda. Finalmente, si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, siendo que dicho reconocimiento de cese de la convivencia se inscribirá en el Registro Personal.

3.1.3. Principales diferencias y similitudes entre el reconocimiento judicial y el reconocimiento notarial de las uniones de hecho:

- ✓ Reconocimiento Judicial se inicia de forma unilateral: el conviviente abandonado o supérstite demanda el reconocimiento de la unión de hecho.
- ✓ Reconocimiento notarial se inicia de forma bilateral: ambos convivientes acuden de forma conjunta a la vía notarial para iniciar el trámite de reconocimiento de la unión de hecho.
- ✓ Reconocimiento judicial es un trámite contencioso: sólo se recurre a esta vía cuando haya conflicto con el otro conviviente o con los sucesores de éste, conflicto que se origina, respecto de la existencia de la unión de hecho y respecto de los derechos patrimoniales.
- ✓ Reconocimiento Notarial es un trámite no contencioso: aquí no hay conflicto, ambos convivientes por voluntad propia acuden a la notaria para dejar constancia de la existencia de su unión, e incluso para dejar constancia del cese de la convivencia, pudiendo de forma concertada liquidar el patrimonio social.
- ✓ Reconocimiento Judicial exigencia del principio de prueba escrita: la norma establece que la posesión constante de estado de los convivientes se prueba con

cualquier medio probatorio siempre que se cumpla con el principio de prueba escrita.

- ✓ Reconocimiento notarial la prueba escrita y prueba testimonial: A efectos de acreditar la unión de hecho se exigen documentos que cumplen con el principio de prueba escrita, como declaraciones juradas, certificados domiciliarios, certificado negativo de unión de hecho; pero también es exigible la prueba testimonial, requiriéndose en este procedimiento la presencia de dos testigos.
- ✓ Reconocimiento Judicial la unión de hecho propia: Sólo se puede demandar el reconocimiento de la unión de hecho propia.
- ✓ Reconocimiento Notarial unión de hecho propia: sólo se puede reconocer en vía notarial la existencia de una unión de hecho propia.
- ✓ Reconocimiento Judicial la inscripción en el registro personal: la sentencia que reconoce a la unión de hecho se inscribe en el registro personal.
- ✓ Reconocimiento notarial la inscripción en el registro personal: la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho se inscribe en el registro personal.

3.1.4. Inscripción registral de las uniones de hecho

Como antes hemos citado en este trabajo, el fin del reconocimiento judicial y notarial de las uniones de hecho, no es otro que inscribir a la unión de hecho en el Registro Personal, es decir, publicitar en los Registros Públicos la existencia de la unión de hecho a toda la sociedad en general, teniendo en cuenta que conforme lo establece el artículo 2012 del Código Civil, Principio de Publicidad Registral se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; es decir, mediante esta presunción iure et de iure, nadie puede alegar desconocimiento de lo que se encuentra inscrito. La inscripción

de las uniones de hecho es un acto de formalización de estas formas de familia, en ese sentido citaba Amado Ramírez (2016, pág. P. 85), que “formalizar esa unión de hecho propia en el Perú, no podría ser de otra forma que lograr su reconocimiento oficial a través del órgano de jurisdicción u optativamente por la vía notarial, y su consecuente inscripción en el registro personal respectivo. Consideramos, que ya basta de apoyar y defender lo clandestino o lo oculto, sino más bien, debemos de preocuparnos porque las uniones de hecho se conviertan conocidas, públicas y oponibles”.

Tratándose de uniones de hecho, la publicidad juega un rol muy importante, tanto para los convivientes como para los terceros que contraten con ellos, sobre todo desde el punto de vista patrimonial, pues mediante una publicidad adecuada de la unión de hecho, nadie podría alegar que desconoce la calidad social de un bien adquirido por los convivientes, evitándose así que se venda una casa o un vehículo como bien propio, cuando en realidad es social.

Calderón (2015), decía que los fines mediatos de normas como las que permiten el reconocimiento de las uniones de hecho en sede notarial y que son extensivas a la inscripción registral de las uniones de hecho, son:

- a. Otorgar publicidad a las uniones de hecho: Era importante brindar publicidad a las uniones estables, pues a través de esta se busca alcanzar la seguridad jurídica necesaria, favoreciendo el tráfico jurídico patrimonial del cual sean partícipes las uniones de hecho.
- b. La protección de los derechos patrimoniales de los miembros de una unión estable: A través del reconocimiento de la unión de hecho y de la publicidad que le otorga la norma, podrá establecerse la calidad social o propia de los bienes adquiridos durante la convivencia, evitando que se transfieran o que se graven como propios a bienes sociales y permitiendo a los convivientes oponer la existencia de la unión estable a terceros.

- c. La protección de los terceros que contraten con la convivencia more uxorio: Creando un clima de certeza, de certidumbre y de confianza a aquellos que contraten con los miembros de una unión estable, a quienes nos les quedará dudas respecto de la calidad social o propia de los bienes objeto de contrato y respecto de los titulares de dichos derechos.

En materia de publicidad se han hecho importantes avances normativos, permitiendo en la actualidad la inscripción de las uniones de hecho en el Registro Personal, inscripción que vendría a ser una especie de partida de matrimonio para este tipo de uniones.

Sin embargo, aún existen derechos no reconocidos a los convivientes que podrían ayudarnos en este tema de publicidad, pues mientras más publicitada se encuentre la unión de hecho, mayor seguridad tendrá el patrimonio de los convivientes, así en doctrina se afirma que los convivientes también deberían tener derecho a un nuevo estado civil que obviamente conste en los datos de RENIEC (que son datos públicos) y en su documento nacional de identidad, el estado civil de conviviente que se sumaría a los ya existentes estados civiles de casado y soltero. Así, haciendo nuestras las ideas de Díaz (2016), éste nos decía que la unión de hecho debería generar el establecimiento de un nuevo estado civil, el de conviviente y con ello un nuevo tipo de parentesco, lo que en el Derecho Canónico se denomina como derecho de cuasi-afinidad. Un primer avance al respecto, se estableció con la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar cuando se señalaba en el artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 26260, lo siguiente: “A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho”. Con la incorporación de este último inciso que se realizó mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 29282, del 27 de

diciembre del 2008, se reconocía la posibilidad de que se produzca violencia familiar (física y/o psicológica), entre uno de los convivientes y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de su conviviente, y con ello, el reconocimiento de un nuevo estado civil, el de conviviente, y un nuevo tipo de parentesco. La reafirmación de lo indicado por la derogada Ley Nro. 26260 modificada por la Ley Nro. 29282, se ha realizado cuando la vigente Ley Nro. 30364 del 23 de noviembre del 2015, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, indica en el inciso b) del artículo 7, que son sujetos de protección de la referida Ley, los miembros del grupo familiar, entendiéndose como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros y madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Beltrán Pacheco (2016), decía que “Hoy en día, las uniones de hecho, los derechos y consecuencias que surgen de ellas, han sido reconocidas en un nivel superior, buscándose en la doctrina y en la jurisprudencia equiparar la relación convivencial estable con la relación conyugal, tan es así de cierto, que aquel reconocimiento voluntario que realizan los convivientes ante un notario y que posteriormente se inscribe en los Registros Públicos, a nuestro parecer sustituye a una partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil, por lo que nos preguntamos: ¿qué esperan los legisladores para incorporar al estado de conviviente entre los estados civiles? Creo al respecto, ya es hora de evolucionar y de evitar tratamiento desigual entre los iguales”.

Ahora para que los convivientes logren inscribir un bien social en los registros públicos, el registrador exigirá previamente que se le demuestre la existencia de la unión de hecho propia, es decir de la escritura pública o la sentencia judicial que declare la existencia de esta unión de hecho, en ese sentido, tenemos como referencia a la Resolución N° 011-2003-SUNARP-TR-L de 10 de enero de 2003 comentada por Salvatierra Valdivia (2005), citándose que en la precitada resolución del Tribunal Registral se pidió la inscripción, con la calidad de social, de la adquisición de un bien por parte de una unión de hecho (termino atribuido por los propios adquirentes) y, en

el que no se acreditó la existencia de declaración judicial de reconocimiento de la unión de hecho. En la calificación registral efectuada por el registrador - a decir de la autora - no resulta posible verificar el cumplimiento de “todos” los requisitos necesarios para la existencia de la unión de hecho. En consecuencia, para inscribir la adquisición de un bien en calidad de bien social, a nombre de una unión de hecho, deberá presentarse al Registro la resolución judicial que reconozca la existencia de la unión de hecho y que origina una sociedad de bienes a la que son aplicables las reglas del régimen de sociedad de gananciales.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA

4.1. SENTENCIA DE VISTA N° 007-2014-SEC.

A. Antecedentes y Sentencia en Primera Instancia:

Doña Nely Mercedes Cristobal Azañero demanda a la sucesión de don Segundo Samuel Pajares Sánchez, que se declare la existencia de la unión de hecho que mantuvo con este último, desde el año 1992 hasta el 28 de junio de 2006, fecha en que falleció. Señala que ella era soltera y su conviviente viudo, que su convivencia fue publica y continua.

De la sucesión de don Segundo Samuel Pajares Sánchez comparecieron al proceso doña Elvesy Francisca Castañeda Noriega de Muñoz, quien contestó la demanda pidiendo que se declare infundada; los sucesores Esmilda Teresita Saucedo Mendo y María Estaurófila Castañeda Noriega fueron representados por curador procesal; Jaime Humberto Saucedo Mendo y Rosario Concepción Saucedo Mendo y Rosario Victoria Castañeda Noriega de Rimarachi, fueron Declarados rebeldes.

El Juez del Segundo Juzgado de familia de Cajamarca declaró infundada la demanda porque considera que los documentos presentados con la demanda como declaraciones juradas de vecinos del lugar, certificaciones, constancia de bautismo y copia de la declaración jurada de autovalúo y las declaraciones testimoniales recibidas en audiencia, no acredita en forma suficiente que entre el recurrente y el fallecido haya existido una convivencia propia, es decir, una unión de hecho estable con fines similares al matrimonio, por más de dos años.

Asimismo, la sentencia señala que la prueba documental y testifical actuada solo acreditaría la unión de hecho de las partes en un domicilio común, lo cual no es suficiente, porque la Constitución y el Código Civil no amparan la simple unión de hecho o convivencia, sino la unión estable en el tiempo por lo menos de dos años continuos. Por otro lado, por las edades que tenían la demandante y don Segundo Samuel Pajares Sánchez al momento del inicio de la convivencia (79 y 44 años) no habría podido ser la procreación, a pesar de que se puede declarar una convivencia por el solo propósito de compartir la cama, la mesa y la habitación; es decir, compartir la vida juntos; y que en el caso no existe prueba documental que acredite tal finalidad de la unión de hecho. Es decir, que el Juez sostiene que estando acreditado que vivían juntos no se ha probado en forma suficiente que dicha cohabitación, se haya realizado con fines semejantes al matrimonio.

B. Fundamentos de la Sala Civil de Cajamarca:

La Sala Civil de Cajamarca al revisar la sentencia de primera instancia verifica que la impugnación trata de valoración de los medios probatorios aportados al proceso, razón por la cual hace un análisis exhaustivo de los mismos. En las fotografías (folios 7 y 8) se parecía a la demandante y a don segundo Pajares departiendo amigablemente con otras personas en la tienda que ambos conducían, así como en reuniones amicales, en presencia de terceras personas, en el folio 8 se parecía juntos encabezando la mesa, abrazados alegremente en un sofá; documentos que no han sido cuestionados, al contrario la demandada Castañeda de Muñoz, se ha limitado a explicar que la demandante solamente estaba al cuidado de su causante, actividad por la cual recibía un reconocimiento, declaración que no se condice con los documentos mencionados.

La constancia de bautismo evidencia que don Segundo Samuel Pajares Sánchez y la demandante bautizaron a un menor de edad en Chimbote, por lo que debe tenerse por supuesto que ambos viajaron juntos a una ciudad distinta de la que era su residencia habitual, que evidencia la relación existente entre ambos,

que compartían además del domicilio otras actividades de su vida privada y familiar.

La demandada no cuestiona que la demandante haya compartido el mismo domicilio, al contrario, lo ha corroborado, al señalar que lo hizo durante los últimos 4 años de vida mencionados por lo que dicho extremo está acreditado. Que lo dicho por la demandada que la actora fue solamente la persona encargada de cuidado de un adulto mayor no guarda congruencia con lo referido que el causante no contaba con ingresos suficientes para su subsistencia, entre otros.

Las declaraciones testimoniales en audiencia de actuación de pruebas, corroboran que entre la demandante y el fallecido existió una convivencia propia la que se desarrolló en el domicilio del Jr. Bolívar 270 del distrito de Jesús.

En cuanto a la no mención del “estado civil” de conviviente don Segundo Samuel Pajares Sánchez en la formalización de la escritura pública de compra, expuesta por la demandada, la sala sostiene que dicha condición no se reconoce como un estado civil, por lo que incluso en la declaración jurada notarial no hace alusión alguna a su estado civil, aun cuando ambos documentos fueron extendidos cuando el causante ya había enviudado, por lo que tal omisión no puede acreditar que no haya existido la convivencia que es materia de la demanda.

La Sala Civil considera que de las pruebas analizadas se evidencia que, si hubo entre el demandante y don Segundo Samuel Pajares Sánchez una convivencia propia, capaz de originar una sociedad de bienes que se ajusta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, toda vez que tuvo finalidades semejantes al matrimonio, fue continua, pública, libre de impedimento matrimonial y se prolongó por más de dos años.

C. Análisis de la Sentencia:

Del análisis de la sentencia podemos determinar plenamente, que fue factor decisivo el que tanto la accionante como el cujus, a pesar de existir instrumentales como la constancia de bautismo, copias de la declaración jurada de autoevaluó y las declaraciones testimoniales de las personas que han estado en relación de la vida social que llevaban, estas no fueron tomadas en cuenta en primera instancia, es decir, el juez no valoro las pruebas de forma fehaciente, y con el razonamiento debido.

Debemos precisar que la sentencia del Juez Civil, señala que la prueba documental y testifical actuada, solo acreditaría la unión de hecho de las partes en un domicilio en común, lo que para el Juez de la causa no es suficiente, porque no llena los requisitos esenciales de la unión de hecho.

Lo que requeriría el juez es una prueba contundente que acredite compartir la vida juntos, esta prueba según criterio del juzgador no se ha probado en forma suficiente que dicha cohabitación se haya realizado con fines semejantes al matrimonio.

Elevados los de la materia a la Sala Civil Superior, esta con mayor criterio analiza las pruebas presentadas por la accionante, pero también lo sostenido por la parte demandada, quien asevera que el motivo y razón por la cual permanecía la accionante al lado del cujus, era que ella lo asistía prestándole atención en razón de su edad, ya que él tenía 79 años y ella 44 años, es decir, lo que trata de establecer la parte demandada es que la accionante cuidaba de él, prestándole atención propias para su edad.

La Sala Civil establece que las fotografías presentadas como parte de la prueba llegan al convencimiento de que en las reuniones amicales, departían ambos amigablemente con otras personas; además de la apreciación de la

fotografía abrazados alegremente sobre un sofá y juntos encabezando la mesa; lo que nos lleva al convencimiento según la Sala Civil, de que entre ambos existía algo más que una simple atención de la parte demandante con el conviviente fallecido.

La demandada al sostener que la demandante estaba solo al cuidado de su conviviente, por la cual recibía un reconocimiento, queda desvirtuado al haberse acreditado que ambos viajaron para un bautismo a la ciudad de Chimbote, ciudad distinta de la que era su residencia habitual, todo ello evidencia, según la sala Civil, que si existió la relación existente entre ambos.

Tampoco la demanda, no se ha desvirtuado que tanto la accionante como su conviviente fallecido haya compartido el mismo domicilio, al contrario, ha testificado que lo hizo durante 4 años, por lo que dicho extremo queda acreditado.

Las declaraciones testimoniales acreditan de un modo irrefutable que entre la demandante y el fallecido existió una convivencia propia la que se desarrolló en un domicilio fijado por ambos en forma permanente y continua, lo cual llena los requisitos de unión de hecho que exige la ley.

De todo lo expuesto la Sala Civil llega al convencimiento que si llena los requisitos de una convivencia propia, capaz de originar una sociedad de bienes que se ajusta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto lo fuere aplicable.

Ante todas estas razones la Sala Civil revoca la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia, y reformándola la declara fundada, la razón es que existió una convivencia propia entre la demandante y el fallecido que tuvo vigencia desde el 24 de noviembre del 2001 hasta el 28 de junio de 2006.

Del comentario de la presente sentencia, es conveniente que el juez convalide las pruebas ofrecidas con los tres fundamentos esenciales del derecho que son: razón, justicia y equidad. Con el fin de que no se deniegue arbitrariamente el

derecho de la parte demandante y que nos obliga a recurrir a la Instancia Superior en vía de un mejor derecho.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5.1. La Unión de hecho en el Derecho Comparado

5.1.1. La Unión de hecho en Argentina.

La unión de hecho está constituida por la convivencia de carácter estable y permanente. No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que con fiera estabilidad a la unión y se proyecta en posesión de estado. No es concubinato la unión que carece de permanencia en el tiempo. Esta permanencia está ligada a su estabilidad. La posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente, se nutre del carácter de permanencia, de la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer, por eso se dice que nada distingue exteriormente, el estado de las personas casadas de las que viven en concubinato. Las causas del concubinato en cada país y según la circunstancia histórica por la que atraviesa puede sostenerse que prevalecen distintas causas, para el aumento de las uniones concubinarias en los países latinoamericanos el desarrollo admite como causa fundamentalmente el factor económico, que inclina a vastos sectores de la sociedad, de escasos recursos, a apartarse del establecimiento de una relación que crea cargas y obligaciones de tipo legal, también el factor cultural. En el norte argentino antiguas tradiciones indígenas son el origen de una convivencia permanente entre hombre y mujer sin incluir la celebración del matrimonio. (Bossert & Zannoni, 2004) .

5.1.2. La Unión de Hecho en Chile.

La unión de hecho admite un tipo de concubinato completo y se admite otro que se diferencia de la anterior en que falta la comunidad de vida y que por la misma

razón constituye una situación clandestina, existe relaciones sexuales estables, pero cada parte conserva su propia habitación. Otra clasificación que se hace del concubinato es la que distingue, entre concubinato directo e indirecto. Directo es aquel en que la voluntad de los concubinos es lisa y llanamente en mantener relaciones sexuales con visos de estabilidad e indirecto es aquel en que la intención inicial no es la de construir tal estado, sino de tenerse como marido y mujer, pero que viene a resultar concubinato por haber faltado algún requisito de existencia de matrimonio. La razón fundamental de que exista una regulación legislativa de la unión de hecho en gran parte en los países hispanoamericanos se debe sobre todo a que las condiciones sociales y económicas en las que vive gran parte de su población dificultan en la mayoría los casos la celebración del matrimonio. La forma de dar protección varía de un país a otro en algunos casos, se hace en forma tímida, sin más pretensión que evitar situaciones de evidente injusticia, en otros se trata de regular en forma sistemática los efectos de estas uniones, permitiendo que sean los propios interesados, los que en primer lugar puedan adoptar los acuerdos que se acomoden a sus intereses y solo a falta de ellos, otorgar soluciones legislativas y que busquen conciliarlos dos valores fundamentales que están en juego ;la libertad personal de los integrantes de la pareja, y la solidaridad para que ninguno quede desprotegido. (Ramos, 2009).

5.1.3. La Unión de hecho en Perú.

En el incanato, se conoció una especie de unión de hecho bajo el nombre “servinacuy” o servinakuy. Este término “servinakuy” no es quechua ni castellano, sino es un híbrido surgido durante la colonia. En la época de la república nuestra tradición católica la influencia del derecho canónico dieron lugar en un principio a la confinación jurídica del concubinato. En los inicios de la república, el único matrimonio reconocido por la norma civil, era el matrimonio religioso por ello cualquier relación mantenida al margen de esta unión era inmoral, la discriminación no sólo se dio a expensas de la pareja convivencial, sino también a expensas de sus hijos, quienes al no haber nacido en una unión formal para la sociedad de aquel

tiempo eran considerados con el término poco afortunado de ilegítimos y que la regulación jurídica de los hijos ilegítimos se vieron degradados sus derechos en relación a los hijos legítimos, los mal llamados hijos ilegítimos fueron repudiados en el código de 1852, y el código civil de 1936 tampoco reconoce efectos jurídicos a las uniones de hecho y mantuvo la infeliz terminología de hijos ilegítimos. La unión de hecho impropia o concubinato impropio que ha contrario sensu de la unión de hecho propia es la convivencia consensuada, estable y habitual de dos personas que ostentan impedimento matrimonial, y que al ser el concubinato impropio para el legislador una unión extramatrimonial ilegítima prohibida jurídicamente repudiable es que no se le han reconocido los efectos personales y patrimoniales. (Beltran, 2015)

5.1.4. La Unión de hecho en Colombia

El Art .1° de la Ley 54 de 1990 la define diciendo que se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin ser casado, hacen una comunidad de vida permanente y singular. La expresión más utilizada a lo largo del tiempo ha sido la de concubinato para referirse a la relación existente entre un hombre y una mujer que sin estar casados conviven en forma permanente como si fueran marido y mujer. El legislador colombiano guardó silencio sobre la figura del concubinato y que la ley 84 del 26 de mayo de 1873 y que el código fue tomado del que regía en el Estado soberano de Santander; el que en su turno se basó en el código civil chileno. Y el estatuto influenciado por Código de Napoleón, la iglesia católica ha ejercido una gran influencia en sus doctrinas sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial se condena las relaciones sexuales fuera del matrimonio lo que permitieron que el concubinato no fuese visto con agrado por las sociedades y Estados influenciados y entre los que se incluía Colombia. El problema era muy grave por el constante aumento de las uniones al margen de la ley y que en muchos casos se presenta porque el hombre o la mujer o ambos no podían contraer matrimonio por estar vigente un vínculo civil o católico puesto que la legislación vigente no permitía la disolución del mismo y porque los concubinos no querían contraer matrimonio. Se argumentaba que las relaciones personales entre los

concubinos adolecían de objeto ilícito razón por la cual no se reconocía ningún derecho ni personal ni patrimonial. (Álvarez, 2006)

5.1.5. la Unión de hecho en México

La actitud que debe el derecho en relación con el concubinato constituye a no dudarlo el problema moral más importante del derecho de familia. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato y serían las siguientes: Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar, ni en forma civil ni penal, dicha unión sino existe adulterio Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre concubinos. Prohibir y sancionarlo desde el punto de vista civil o penal permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos. Reconocer al concubinato y regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes principalmente a lo facultado otorgada a la concubina para exigir a alimentos heredar en la sucesión legítima o equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial en cada caso un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges. (Rojina, 1979)

5.1.6. La Unión de hecho en Italia

Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera y que distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas, ésta especie de matrimonio completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuente en Roma parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción.

Hasta el fin de la república, el derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley Julia de adulteriis calificaba destruprum y castigaba a todo comercio con toda joven o viuda fuera de la *justae nuptiae* haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya existía un comercio ilícito. Por eso solo el concubinato estaba permitido entre personas púberes y no en parientes de grado prohibido para el matrimonio. En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las (es el matrimonio cuyos efectos tanto patrimoniales como familiares son tomados en cuenta en la decisión de los juristas). Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido pues, aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro nunca era tratada como esposa en la casa y en la familia. Asimismo, por cuanto los hijos nacidos del concubinato son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas, si quiere desarrollar su familia civil, contra la perpetración de la familia o gens, que le darán hijos bajo su autoridad ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió entonces tomará una concubina.

Fue bajo el imperio de Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos y Justiniano terminó dando como efectos esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión. (Eugénepetit, 2007)

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. Los concubinos son miembros de la familia unidos por el afecto, por lo cual les alcanza de manera individual y en conjunto el principio de protección integral de la familia prevista en la constitución política del estado, la cual no distingue su origen ni la condición de sus integrantes.
2. Las uniones de hecho parten del compromiso real de la formación de una verdadera comunidad de vida, cumpliendo finalidades exactas a las del matrimonio, desempeñando en ella los mismos roles y funciones que los cónyuges como pareja y padres de ser el caso.
3. En cuanto a la exigencia de la prueba escrita en el reconocimiento de la unión de hecho, podemos concluir en que esta es exagerada ya que en muchos casos el concubino supérstite no cuenta con dichas pruebas documentales y por ellos se ve perjudicado.
4. Puede existir de parte del legislador temores o desconfianza, en caso de presentarse la prueba testimonial para el reconocimiento de la unión de hecho, ya que, en los últimos tiempos, ha perdido credibilidad. Pero él no puede condenar a los concubinos a documentar su relación para que sea admitida por el derecho.
5. Esta norma nacida desde la propia iniciativa del notariado, en palabras de sus presentadores, busca un ahorro de tiempo y una agilización de trámites para los miembros de una unión de hecho, lo cual es evidente, pues permite a los convivientes acceder mediante un trámite notarial simple.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

1. El Poder Judicial para el reconocimiento de la unión de hecho, debería de admitirse cualquiera de los medios de prueba que permite la ley, en la medida que los jueces lo consideren suficiente.
2. En los Gobiernos Locales crean los Registros Municipales, que permitan la acreditación inmediata y el reconocimiento a favor de esta unión de hecho, de los efectos reconocidos bajo el principio de protección de la familia.
3. El Poder judicial debe tener en cuenta la prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos. En este sentido “la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”.
4. El poder Judicial debe de tener una concepción amplia para admitir cualquier medio de prueba para acreditar la existencia de las uniones de hecho, a fin de acreditar los aportes en común, así; no se trata de probar la existencia de un contrato social si no de una comunidad de bienes e intereses.
5. Para el poder judicial debe aplicar la Sentencia de Vista N° 007-2014-SEC, donde se establece que es factible acreditar la Unión de Hecho sin necesidad de la aplicación del principio de prueba escrita, superando así la exigencia probatoria del Código Civil.

CAPITULO VIII

RESUMEN

La unión de hecho, institución jurídica del derecho de familia y de trascendente implicancia social en estos tiempos modernos, es como lo hemos tratado en nuestro trabajo, la unión voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para cumplir fines similares a los del matrimonio.

El reconocimiento judicial de dicha unión, la aplicación del principio de Integración de la Norma, hecha por el juez para cumplir con el requisito que prescribe el Artículo 326, del Código Civil; la exigencia de la prueba escrita en los medios probatorios para la declaración judicial de la unión de hecho.

Empero, a nivel normativo, los prejuicios que obedecieron al concepto cerrado de familia y al matrimonio han quedado de lado a partir de la Constitución de 1993, la cual, siguiendo la tendencia de los tratados internacionales, otorga tutela amplia aun cuando no medie una unión matrimonial. La sucesión de la legítima de los concubinos que establece la ley 30007 reconoce una situación jurídica social que va en aumento y que el Estado se encuentra obligado a proteger a los miembros de la unión de hecho propia, ya que genera vínculos afectivos, filiales y patrimoniales, materializándose el principio derecho de la igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho, ambas como manifestación de otra institución importante como es la familia.

CAPITULO IX

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS

- Aguilar Llanos, B. (2009). *el concubinato, Concepto jurídicos y su régimen económico. Revista de Actualidad Jurídica*, p. 187.
- Álvarez, D. L. (2006). *Manual de Derecho de Familia. Medellín*, Colombia: Editorial universidad de Medellín.
- Amado, E. (2016). *"Un Vistazo a la Unión de hecho en el Perú. Regulación normativa y su relación con los derechos patrimoniales"*. Lima: Gaceta Civil, Tomo 38.
- Beltran, P. (2016). *"El régimen patrimonial de las uniones de hecho. cuando lo que la ley establece no es suficiente"*. Lima: Gaceta Civil, Tomo 38.
- Beltran, E. J. (2015). *Union de hecho*. Editorial Adrus D& editores S.A.C. Primera Edición Mayo.
- Bossert. (2003). *Régimen Jurídico del Concubinato*. Cuarta edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma.
- Bossert, & Zannoni, E. (2004). *Manual e Derecho de Familia* tomo 16° edición actualizada. Ciudad de Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea.
- Bossert, G. (2011). *Unión Extraconyugal y Matrimonio Homosexual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Calderon, J. (2015). *Uniones de hecho. efectos Patrimoniales, Derechos Sucesorios y su Inscripción Registral*, 1°ed. Lima, Perú: adrus.
- Cárdenas, L. (2013). *Elusión del principio de prueba escrita en la unión de hecho*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia, Tomo 181.
- Cornejo, M. (1985). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú: Editorial Studium.

- Cornejo, M. (2000). *Matrimonio y Familia: su tratamiento en el derecho*. Lima, Perú: Editorial Tercer Milenio.
- Díaz, M. (2016). *La unión de hecho y los derechos sucesorios*. Lima, Perú: Actualidad Civil. Tomo I.
- Díaz, H. (1993). *Derecho de Familia*. Arequipa, Perú: Editorial Jurídicas del Sur.
- Eugénetit. (2007). *Tratado elemental de derecho romano*. Rep. Argentina: Editorial Porrúa S.A.
- Fernández, C. (2000). *La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. derecho y sociedad. Lima, Perú.
- Gavidia, J. (2003). *Pacto entre convivientes enriquecimiento injusto y libre de las uniones no matrimoniales*. *Diario La Ley*, págs. pp. 1-9.
- Hernández, F. (2008). *Metodología de la Investigación Tercera Edición*. México: Mc Graw Hill.
- Herrera, P. & Torres, M. (2016). "La Omprescriptibilidad del reconocimiento de la unión de hecho y la prescriptibilidad de la liquidación de la comunida de bienes". Lima, Perú: Gaceta Civil, Tomo 38.
- Mosquera, C. (2013). *En unión de hecho la sentencia no es constitutiva*. Lima, Peru: Diálogo con la Jurisprudencia, Tomo 176.
- Osorio, & Gallardo, A. (1943). *Anteproyecto del Código Civil Boliviano. Artículo 256*. Buenos Aires, Argentina. Primera edición: Imprenta López.
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código civil*. Lima: Editorial IDENSA.
- Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil, 4°ed*. Lima, Perú: Idemsa.
- Plácido, A. (2014). *La prueba de la existencia de la Unión de Hecho*. Lima. Editorial Tercer Milenio

- Ramos, C. (2010). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos, R. (2009). *Derecho de familia tomo II set edición actualizada*. Santiago: editorial jurídica de Chile.
- Ríos, R. (1987). *La Familia no matrimonial en el Perú. Revista de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la UNMSM*, p. 38.
- Rojina, R. (1979). *compendio de derecho civil y familia - Tomo I*. México 1 D.F.: Editorial Porrúa S.A.
- Salvatierra, G. (2005). *A propósito de la adquisición de bienes por las uniones de hecho*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia, Numero 86.
- Toledo, C. (1938). *Legislación Matrimonial en el Perú*. Lima, Perú: Editorial Lumen.
- Valverde, E. (1942). *Derecho de Familia en el Código Civil Peruano*. Lima, Peru: Edit. Motivensa.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Famili*, Tomo II, 1°ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Vasquez, Y. (1998). *Derecho de Familia Teórico Práctico*. Tomo I. Lima, Perú: Editorial HUALLAGA.
- Vega, Y. (2003). *Comentario al artículo 326. El Código civil Comentado*, Tomo II, Derecho de Familia, Primera parte. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Vega, Y. (2009). *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia 3° Ed*. Lima, Perú: Motivensa.

CAPITULO X

ANEXOS

Reconocimiento de unión de hecho expediente

N° 701-2014-0-0201-JR-PC-01

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ANCASH
Sede Central - Plaza de Armas s/h Huaraz

07/03/2017 12:26:03
Pag 1 de 1



NOTIFICACION N° 498-2017-SP-FC

EXPEDIENTE 00701-2014-0-0201-JR-FC-01 SALA SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL
RELATOR ARTEAGA LEYVA MARILUZ SECRETARIO DE SALA MEJIA JACOME CARLOS ALFREDO
MATERIA DECLARACION DE UNION DE HECHO

DEMANDANTE : ANAYA TARAZONA, SANTA ANTONIA
DEMANDADO : PEREZ LEON, EUSTAQUIO AGAPITO
DESTINATARIO ANAYA TARAZONA SANTA ANTONIA

DIRECCION LEGAL : CASILLA N° 136 DE LA CUN - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - ANCASH / HUARAZ / HUARAZ

Se adjunta Resolucion CUARENTA Y CINCO de fecha 24/11/2016 de las Oficinas de las CABILLAS JUDICIALES
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° 45

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA CIVIL TRANSITORIA
[Signature]
Luis R. Soriano Tamariz
AUXILIAR JUDICIAL
Diligenciero



07 MAR 2017

7 DE MARZO DE 2017

ABOGADO: ROBERTO CONTRERAS SALCEDO



SALA CIVIL TRANSITORIA – Sede Central

RELATORA : ESPINOZA PAMPA LUCELIA

EXPEDIENTE : 701-2014-0-0201- R-FC-01

MATERIA : DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO Y

OTRO. DEMANDANTE : ANAYA TARAZONA SANTA ANTONIA

DEMANDADO : PEREZ LEON EUSTAQUIO AGAPITO

RESOLUCIÓN N°45

Huaraz, veinticuatro de noviembre

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ochocientos dieciséis a ochocientos veinticuatro; oído los informes orales formulados por los abogados defensores de las partes; con el expediente fenecido N°91-76, se guido por Santa Antonia Anaya Tarazona, contra Eduardo Emiliano Robles, sobre Alimentos; y un cuaderno de medida cautelar.

ASUNTO:

Se trata de los recursos de apelación formulados por:

a) La demandante contra la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, de fojas quinientos setenta y seis a quinientos noventa y uno, en el extremo que reconoce la unión de hecho desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres y declara Improcedente la misma en lo referente a la formación de facción de inventario de bienes comunes y división de gananciales; con lo demás que contiene al respecto.

b) El demandado contra la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, de fojas quinientos setenta y seis a quinientos noventa y uno, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Santa Antonia Anaya Tarazona, sobre declaración confirmatoria de Unión de Hecho tenida con su conviviente don Eustaquio Agapito Pérez León; en consecuencia, declara judicialmente la existencia de la unión de hecho propia habida y mantenida entre Santa Antonia Anaya Tarazona y Eustaquio Agapito Pérez León, la misma que se identifica desde el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el once de junio del dos mil cinco, fecha de separación; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

a) La accionante Anaya Tarazona sustenta su pretensión en los siguientes errores de hecho y derecho: **i)** Que, la sentencia recurrida contiene un error de apreciación, al declarar la unión de hecho entre las partes, solo desde el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el once de junio del año dos mil cinco; pese a que dicha unión se inició en el año de mil novecientos ochenta y tres; **ii)** Cuando el juzgador señala que la actora al iniciar en el año mil novecientos noventa y tres una actividad comercial, empezó a compartir un negocio ya formado con el demandado, oportunidad en que también inició una relación convivencial, incurre en error; pues dicha conclusión no se sustenta en ningún hecho probado en el proceso, porque no hay ninguna evidencia de que la actora se sumó al negocio del emplazado, porque es durante su convivencia que éste inició una actividad comercial y posteriormente en el año de mil novecientos noventa y tres la apelante hizo lo propio, pero esto fue en fecha posterior, ya que desde el año mil novecientos ochenta y tres sostenían una relación convivencial con deberes semejantes al del matrimonio, por decisión de ambas partes; **iii)** Tampoco es verdad que el reconocimiento que realizó el demandado de su hija Susy Edith sea otro hecho fundante de su relación convivencial, pues este acto se produjo después de diez años de establecido la unión de hecho, es decir al existir una relación familiar estable y antigua; **iv)** El juzgador no ha tenido en cuenta la declaración testimonial del ciudadano Néstor Carrión Alva, quién señaló claramente que en el año mil novecientos ochenta y cinco ingresó a trabajar en el negocio del demandado ubicado en jirón Francisco de Zela y que notaba claramente que existía una relación

convivencial entre las partes, ignorando si se encontraban casados o no, testimonio que revela que la unión de hecho de la actora era de público conocimiento; **v)** Tampoco se ha meritado adecuadamente la declaración de su hijo Alex Nilton, que obra en el proceso de violencia familiar seguido contra el demandado, en la que su mencionado prole a la pregunta cuatro, refiriéndose al demandado dijo: “*desde que yo era niño me pega, igualmente a mi madre*”, declaración concordante con lo manifestado por su hijo en el Protocolo de pericia psicológica que obra a folios doscientos veinticinco. Declaraciones que aparte de evidenciar violencia familiar dentro del seno de una relación convivencial, establecen que cuando su nombrado hijo Alex Nilton tenía ocho años de edad, esto es, en el año mil novecientos ochenta y ocho, ya mantenían con el demandado convivencia; **vi)** Que, la denegatoria de la pretensión de facción de inventarios de los bienes comunes y la división de gananciales, también contiene error, porque si la pretensión principal ha sido declarada fundada, las pretensiones accesorias también deben ser estimadas.

b) Por su parte el demandado Pérez León, sustenta su pretensión impugnatoria en los siguientes fundamentos y agravios: **i)** Que, la demandante no ha probado que la unión de hecho entre la actora y el recurrente se inició en el año de mil novecientos ochenta y tres y duró hasta el año dos mil cinco; **ii)** La actora incurre en falsedad al sostener que antes de iniciar la unión de hecho se procreó a Susy Edith, nacida el veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y seis, sin embargo dicha persona no es su hija biológica, conforme se prueba con los actuados en el expediente N° 1976-91; **iii)** En el año mil novecientos ochenta y tres no existió ningún acercamiento con la accionante, ni mucho menos se produjo separación por mutuo acuerdo; **iv)** La certificación otorgada por el Juez de Paz del Distrito de Catac, sobre la convivencia, ha sido dejada sin efecto por la misma autoridad suscribiente, en razón de que nunca se sostuvo dicha unión en la indicada localidad, por lo mismo dicha prueba carece de eficacia probatoria; **v)** Que, la certificación policial de fecha dieciséis de junio del dos mil cinco formulado por la demandante por abandono de hogar, ha sido aclarado por la autoridad policial de la sección de Secretaría de la Comisión Sectorial de Huaraz de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, precisando que en el cuaderno de registros del año dos mil cinco, no existe ninguna constancia por abandono de hogar; **vi)** La copia del contrato de construcción de vivienda de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ha sido falsificado por la

demandante, conforme fluye del Informe Grafo técnico N° 11-2015-pp emitido por el perito respectivo; **vii)** Respecto de la prueba admitida en el Caso 2014-287 sobre violencia familiar, tuvo el sano propósito de conciliar, pero por la intransigencia de la demandante de pretender quedarse con sus bienes propios, falsificando documentos, no fue posible; **viii)** Precisa que no ha existido unión de hecho, salvo relaciones esporádicas, porque el proceso de alimentos conllevó para que cada uno viva en forma independiente y con negocios propios, por ello la constancia otorgada por el Teniente Gobernador del centro poblado de Mesapata carece de mérito probatorio, porque además el logotipo “año de la producción de la industria responsable y del compromiso climático” corresponde al año dos mil catorce, sin embargo el contenido del documento es de fecha dos de mayo del dos mil cinco, situación que revela el favoritismo con que actuó dicha autoridad al otorgarle dicho documento; **ix)** Las muestras fotográficas y las reuniones sociales no son documentos idóneos para acreditar la convivencia; **x)** Las declaraciones testimoniales, han sido vertidas de favor.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Santa Antonia Anaya Tarazona, interpuso demanda para que el órgano jurisdiccional declare la existencia de la unión de hecho habida con Eustaquio Agapito Pérez León, desde el año mil novecientos ochenta y tres hasta el año dos mil cinco, así como se realice la facción de inventarios de los bienes comunes y realizada esta, se dividan los gananciales. Sostiene que la recurrente y el demandado, solteros y libres de impedimento matrimonial en el año mil novecientos ochenta y tres decidieron iniciar una relación de hecho, instalándose en la casa ubicada en el Jirón Francisco de Zela número cuatrocientos veinticinco, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, para posteriormente mudarse al jirón Pomabamba número trescientos cuarenta y ocho del mismo distrito y provincia. Que antes de iniciar dicha relación procrearon dos hijos llamados Susy Edith y Alex Nilton y durante su convivencia nació su tercera hija llamada Mely Margot. Que durante su unión adquirieron diferentes bienes muebles e inmuebles así como animales, conforme consta de los documentos que adjunta y las constancias expedidas por el Teniente Gobernador; asimismo iniciaron un negocio de venta de lubricantes y repuestos automotrices, ubicado en el jirón Francisco de Zela número doscientos cuarenta y cinco, Independencia

- Huaraz, solicitando para ello préstamos de dinero al Banco de Crédito del Perú en varias oportunidades, constituyéndose la demandante en fiadora solidaria, porque buscaban la prosperidad de su negocio. Sin embargo, el once de junio del año dos mil cinco su conviviente abandonó el hogar, hecho que fue declarado ante la policía el dieciséis del mismo mes y año, dejándose constancia en dicha oportunidad que el motivo del retiro fue la relación de su conviviente con otra persona, hecho que posteriormente fue corroborado con el nacimiento del hijo del demandado llamado Eustaquio Víctor Pérez Rivera.

SEGUNDO.- Que, al contestar la demanda, Eustaquio Agapito Pérez León no admite el estado convivencial que se le atribuye, solicitando que se declare infundado o improcedente, señalando que es totalmente falso que haya convivido con la demandante por el espacio que supuestamente alega y mucho menos que hayan adquirido bienes comunes, lo cierto es que conoció a la actora en el año mil novecientos setenta y ocho cuando ella ya tenía dos hijos llamados Marco Eduardo Robles Anaya y Susy Edith, habidos durante su convivencia con Eduardo Emiliano Robles Tello, a quién inclusive le interpuso una demanda de alimentos signada con el N°

91-1976, recayendo en dicho proceso la sentencia de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, ordenando que el demandado acuda con una pensión alimenticia a favor de sus nombrados hijos. Que, posteriormente por circunstancias del destino procreó a su hijo Alex Nilton Pérez Anaya quien nació el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve, conforme es de verse de su partida natal que corre en autos, siendo el caso que la actora con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y nueve le interpuso una demanda de alimentos ante el Juzgado Mixto de Recuay a favor de su referido hijo, en cuyo proceso se estableció una pensión, hecho que revela que entre la demandante y el recurrente jamás existió una vida en común. Asimismo, señala que Susy Edith, no es su hija, sino que por súplicas de la actora y de buena fe, con fecha diecisiete de marzo del año mil novecientos noventa y tres lo reconoció como si fuera su hija sin ser el padre biológico, aclarando también que su hijo Alex Nilton nació el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve y no el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta como sostiene falsamente. Igualmente señala que los bienes descritos por la actora en el punto 3.3 de la demanda, los adquirió a título personal con el producto de su esfuerzo, no siendo

cierto que los hayan adquirido durante la unión convivencial, pues no existió tal estado de hecho.

TERCERO.- En este orden de ideas se procede a absolver las denuncias formuladas por las partes, para lo cual es menester tener en cuenta que la figura de la unión de hecho está establecido en la Constitución Política del Estado de 1993 en los siguientes términos: “*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*”. Así mismo el numeral

326 del Código Civil, modificado por Ley N° 30007, dispone: “*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822,*

823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”. Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, concubinato significa: Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados. En cambio para el ordenamiento peruano se constituye por la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de

protección por parte del estado en condiciones de igualdad. Por su parte el Tribunal Constitucional en la STC N° 06572-2006- PA/TC, ha señalado lo siguiente: *“Se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales”*.

CUARTO.- Tal como se tiene señalado en los fundamentos de los recursos, el demandado sostiene que su contendiente no ha probado la existencia de la unión de hecho que se le atribuye en el período comprendido en el año mil novecientos ochenta y tres al año dos mil cinco. No obstante, dicha alegación no resulta estimable por las siguientes razones: **a)** Porque, si bien es cierto que en la fecha en que se produjo el nacimiento del hijo de ambos justiciables llamado Alex Nilton, aquéllos no se encontraban en concubinato, prueba de ello es que la accionante instauró el proceso signado con el N° 70-1C-80, con tra el ahora demandado, solicitando pensión alimenticia, asunto que culminó declarándose fundada la demanda, tal como fluye de las copias de fojas ciento doce y ciento trece; **b)** No obstante, existen pruebas fehacientes que marcan el inicio de la unión de hecho propia, de modo incontrovertible. Así, se desprende de la partida natal de Mely Margot Pérez Anaya, inserta a fojas cinco, repetido a fojas ciento quince; quién nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Dicha prueba documental se halla corroborada con la copia certificada de la partida de nacimiento de doña Susy Edith Pérez Anaya, quién fue reconocida por el ahora demandado Eustaquio Agapito Pérez León el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, conforme consta en la instrumental de fojas dos; esto es, después de que se produjo el advenimiento de su hermana antes nombrada; **c)** Que, las acotadas pruebas escritas, demuestran apodícticamente, la posesión de estado habida entre las partes, es decir el goce de hecho de un estado de familia, a tal punto que -a decir del emplazado- aceptó reconocer a doña Susy Edith como su hija sin ser su padre biológico, por lo que no resulta creíble su negativa respecto del concubinato en ciernes; **d)** Aún más, la aseveración esbozada se sustenta también, en la cuestión fáctica relativa al domicilio de la actora, quién según fluye de su documento nacional de identidad-DNI, y las declaraciones asimiladas consignadas en el escrito postulatorio de fojas setenta y siguientes, reside en el jirón Pomabamba N° trescientos cuarenta y ocho, barrio del Centenario, distrito de Independencia,

provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inmueble que –según el emplazado– sería de su exclusiva propiedad, conforme aparece inscrito en el rubro C Asiento 0001 de la partida registral N° 02009271 de fojas ciento treinta y cuatro, sin embargo la viene detentando la demandante; por lo que por lógica se infiere que entre las partes del proceso existió una relación extramatrimonial más que esporádica, vale decir, un vínculo concubinario; e) A lo expuesto, coadyuvan también las declaraciones testimoniales de los testigos Dedicación Néstor Carrión Alva y Segundo Polidoro Gamonal Agip, quienes al absolver los pliegos interrogatorios de fojas cuatrocientos noventa y nueve y quinientos, respectivamente, señalaron de modo uniforme haberles constado la relación de convivencia entre las partes, especialmente el primero de los nombrados, al absolver las preguntas uno y dos del interrogatorio señaló: *“Desde el año mil novecientos ochenta y cinco, en que llegue a trabajar a sus lubricentros ubicado en el jirón Francisco de Zela del distrito de Independencia, la señora Santa Antonia quien me propuso para trabajar en su negocio (...) y trabaje en sus negocios aproximadamente hasta el año de mil novecientos noventa y cinco”*“cuando llegue ellos ya estaban viviendo pero desconozco si eran casados o convivientes, (...)”; prueba oral que no ha merecido cuestionamiento del demandado, por lo que tiene plena validez jurídica; f) De otro lado y abonando con mayor firmeza a la existencia del estado convivencial de las partes de este proceso, corren los Protocolos de Pericia Psicológica de fojas doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco, correspondientes al demandado y a su hijo Alex Nilton Pérez Anaya, de los que se infieren claramente que los mismos apuntan a demostrar la existencia del estado concubinario. En efecto, el demandado al relatar los hechos ante el psicólogo refiere: *“...tengo problemas con la mama de mis hijos, tengo miedo de llegar a mi casa, ella me ha denunciado, ella se incomoda cuando yo llego, siempre me ha reclamado por un terreno que tenemos ambos, ella no quiere darme un espacio para vivir (...)”*, declaración que no solo devela en forma categórica que existen bienes adquiridos en forma conjunta, sino que el accionado llegaba a la casa común para residir en ella, circunstancias en que surgían los problemas con la actora. Aún más, el relato del ciudadano Alex Nilton, ante el Psicólogo tratante, también abona al esclarecimiento de los hechos, esto es, a demostrar que entre las partes efectivamente existió una unión de hecho, vale decir una comunidad de vida de público conocimiento, compartiendo conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y con una organización

económica común, que según las pruebas actuadas en autos se extendió hasta el once de junio del año dos mil cinco, fecha en que el demandado abandonó el hogar, conforme fluye de la copia certificada de la denuncia policial de fojas siete. En efecto, el referido hijo de los compartes, entre otros, señala: “...cuando tenía ocho años, mi papá me pegaba, él ha entrado cuando he estado durmiendo en mi cuarto me ha dado puñetes, él siempre le ha pegado a mi mamá, él me pegaba con una manguera, a mi madre siempre le pegaba” “2. Niñez: Refiere: ...mi padre me golpeaba mucho, todo era maltrato...”.Declaraciones de las que se desprenden con claridad meridiana que entre las partes sí existió una relación convivencial, por lo que valorando conjunta y razonadamente los medios probatorios actuados en el proceso nos llevan a la convicción de que la pretensión postulada se halla debidamente amparada; máxime si la afirmación de la actora señalando que: “antes de iniciar la unión de hecho se procreó a Susy Edith, nacida el veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y seis”, no incide en la determinación del objeto principal de la demanda; pues el reconocimiento de la indicada persona recién se produjo en el año mil novecientos noventa y tres conforme se ha señalado supra; g) Igualmente la certificación otorgada por el Juez de Paz del Distrito de Catac y la copia del contrato de construcción de vivienda de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, no son pruebas relevantes en la determinación de existencia de la unión de hecho de las partes del presente proceso, tal como aparece de lo reseñado precedentemente.

QUINTO.- Ahora bien, la demandante sostiene que la sentencia recurrida contiene error de apreciación, respecto del primer punto controvertido, porque el período de la unión de hecho habida entre las partes ha sido desde el año de mil novecientos ochenta y tres hasta el año dos mil cinco y no desde el año mil novecientos noventa y tres. Al respecto, del examen minucioso de autos no existen pruebas idóneas que revelan que el inicio de las relaciones convivenciales entre las partes del presente proceso se produjo en el año mil novecientos ochenta y tres, por el contrario, tal como se tiene descrito en el literal b) del fundamento que antecede, sí existen pruebas escritas que denotan el inicio de las relaciones controvertidas, es decir que Santa y Eustaquio, sin estar casados entre sí, iniciaron una vida de tales, al nacimiento de su hija Mely Margot, tal como se ha descrito y correlacionado con las pruebas en ella señaladas; con el añadido de que en aquella oportunidad no mediaba ningún impedimento matrimonial y

que dichas relaciones han durado más de dos años que requiere la norma glosada en el fundamento jurídico tercero.

SEXTO.- Que, la accionante no ha aportado prueba suficiente que demuestre palmariamente que la relación convivencial tuvo inicio en el año mil novecientos ochenta y tres, siendo diminuta la simple declaración formulada por su hijo Alex Nilton Pérez Ayala, en el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas doscientos cincuenta y cinco, dentro del proceso de violencia familiar. En efecto, dicha prueba no es directa, tanto más si la apelante no ha demostrado que el emplazado inició una actividad comercial ya durante la vigencia de la convivencia. En efecto todas las pruebas ofrecidas por la actora apuntan a demostrar que la relación concubinaria se dio en los años noventa, es decir a partir del nacimiento de su hija Mely Margot, conforme fluye también de las copias legalizadas de los pagarés de fojas treinta y siete a treinta y nueve, en las que Santa Antonia y el demandado salen aceptando dichos documentos cartulares. Igualmente, las instrumentales de fojas cuarenta a cuarenta y cuatro, señalan que las partes del presente proceso actuaron como padrinos en actividades realizadas en los años noventa; en tal sentido, debe declararse la existencia de la **unión de hecho entre Santa Antonia Anaya Tarazona y Eustaquio Agapito Pérez León, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el once de junio del dos mil cinco**, ya que si bien Mely Margot Pérez Anaya, nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos; no obstante, a ello debe descontarse el período de gestación equivalente a nueve meses.

SEPTIMO.- De otro lado, no debe perderse de vista que las sentencias expedidas en esta clase de procesos son declarativas de derecho y no constitutivas de los mismos, desde que basta que se configuren los requisitos especiales previstos en el artículo 326 del Código Civil modificado por Ley N° 30007, particularmente el requisito temporal de dos años continuos de duración para que se de origen automáticamente a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Así lo considera el Tribunal Constitucional cuando al expedir sentencia en el expediente N° 498-1999-AA/TC, resolviendo un caso en la que no existía sentencia alguna que declara la unión de hecho, estableció lo siguiente: “ *Que el artículo cinco de la constitución política del estado establece que: “La unión estable entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de*

bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Por su parte el artículo 326 del Código Civil indica: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)”.* Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; en consecuencia, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución Política del Estado, *“la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta a sociedad de gananciales”* (Fundamento jurídico 2). Por tanto, queda reafirmada la naturaleza declarativa de las sentencias que se expiden en estos procesos, las que únicamente se limitan a verificar las concurrencias de los elementos configurativos de la unión de hecho; en consecuencia, resulta inequívoco que al caso de autos resultan aplicables los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil que establecen, respectivamente, lo siguiente: *“Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente (...)”;* *“Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren”;* y, *“Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322. Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos (...)”;* ergo, resulta evidente que las pretensiones accesorias postuladas por la accionante de facción de inventarios de los bienes adquiridos durante la unión de hecho y la división y partición de los bienes gananciales, resulta procedente, debiendo para tal efecto seguirse las reglas establecidas en los artículos anotados.

DECISION:

Por las consideraciones anotadas y en aplicación de las normas invocadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, de fojas quinientos setenta y seis a quinientos noventa y uno, en el extremo, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Santa Antonia Anaya Tarazona, sobre declaración confirmatoria de Unión de Hecho tenida con su conviviente don Eustaquio Agapito Pérez León; **REVOCARON** la propia sentencia en los extremos que: **a)** Declara judicialmente la existencia de la unión de hecho propia habida y mantenida entre Santa Antonia Anaya Tarazona y Eustaquio Agapito Pérez León, la misma que se identifica desde el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el once de junio del dos mil cinco, fecha de separación; y, **b)** Declara improcedente la misma en lo referente a la formación de facción de inventario de bienes comunes y división de gananciales; **REFORMÁNDOLA: a) DECLARARON** judicialmente la existencia de la unión de hecho propia habida y mantenida entre Santa Antonia Anaya Tarazona y Eustaquio Agapito Pérez León, la misma que se identifica desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el once de junio del dos mil cinco, fecha de separación; y, **b) DECLARARON FUNDADAS** las pretensiones accesorias de formación de facción de inventario de bienes comunes adquiridos durante el período de unión de hecho y la división y partición de gananciales; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; con costas y costos. Notifíquese y devuélvase. *Magistrada Ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.*

S.S.:

BRITO MALLQUI

SANDOVAL AGUILAR

QUINTANILLA SAICO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA CIVIL TRANSITORIA

Luis R. Soriano Tamariz
AUXILIAR JUDICIAL
Diligenciero